

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**SECUESTRO PARENTAL. CONDUCTA DELICTIVA QUE VULNERA LOS  
DERECHOS DEL NIÑO Y SU INCORPORACIÓN DENTRO DEL  
ORDENAMIENTO LEGAL GUATEMALTECO.**

**JULIA SOFÍA MEZA CASTILLO**

**GUATEMALA, FEBRERO DE 2018**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**SECUESTRO PARENTAL. CONDUCTA DELICTIVA QUE VULNERA LOS  
DERECHOS DEL NIÑO Y SU INCORPORACIÓN DENTRO DEL ORDENAMIENTO  
LEGAL GUATEMALTECO.**

**TESIS**

**Presentada a la Honorable Junta Directiva**

**de la**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**de la**

**Universidad de San Carlos de Guatemala**

**Por**

**JULIA SOFÍA MEZA CASTILLO**

**Previo a conferírsele el grado académico de**

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**Y los títulos profesionales de**

**ABOGADA Y NOTARIA**

**Guatemala, febrero de 2018**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Licda. María Lesbia Leal Chávez
Secretario:	Lic. Víctor Enrique Noj Vásquez
Vocal:	Lic. Mario Roberto Morales Salazar

**Segunda Fase:**

Presidente:	Licda. Gloria Isabel Lima
Secretario:	Licda. Roxana Elizabeth Alarcón Monzón
Vocal:	Lic. Sebastián Vásquez Solís

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público”).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 27 de abril de 2017.

Atentamente pase al (a) Profesional, ODILIA ESMERALDA RAMÍREZ HERNÁNDEZ  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
JULIA SOFÍA MEZA CASTILLO, con carné 201014568,  
 intitulado SECUESTRO PARENTAL: CONDUCTA DELICTIVA QUE VULNERA LOS DERECHOS DEL NIÑO Y SU  
 INCORPORACIÓN DENTRO DEL ORDENAMIENTO LEGAL GUATEMALTECO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del  
 bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título  
 de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de  
 concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y  
 técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros  
 estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la  
 bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará  
 que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime  
 pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

  
**LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 02 / 05 / 17 f) \_\_\_\_\_

  
 Asesor(a)  
 (Firma y Sello)  
**Licda. Odilia Esmeralda Ramírez Hernández**  
**ABOGADA Y NOTARIA**





**LICENCIADA ODILIA ESMERALDA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**  
**ABOGADA Y NOTARIA**  
Colegiada No. 9,374.  
Avenida Reforma 1-45 zona 10  
Ciudad de Guatemala  
Teléfono: 47688536

Guatemala, 03 de julio de 2017.

Licenciado Roberto Fredy Orellana Martínez  
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Licenciado Orellana Martínez:

En cumplimiento a la designación como Asesora en el trabajo de tesis presentado por la bachiller **Julia Sofía Meza Castillo**, intitulado: **SECUESTRO PARENTAL. CONDUCTA DELICTIVA QUE VULNERA LOS DERECHOS DEL NIÑO Y SU INCORPORACIÓN DENTRO DEL ORDENAMIENTO LEGAL GUATEMALTECO**, declarando expresamente que no soy pariente de la bachiller dentro de los grados de ley, por lo que tengo a bien manifestar lo siguiente:

La elaboración de la investigación se realizó bajo mi inmediata asesoría, la cual se enfoca desde una perspectiva doctrinaria, jurídica y social relacionada con el tema objeto de la tesis de grado.

El tema abordado, investigado y desarrollado por la estudiante contenido en cuatro capítulos cumple con los presupuestos científicos y técnicos de la investigación, estructurado de forma coherente y ordenada. La metodología y técnicas utilizadas en el trabajo son las adecuadas, utilizando una redacción clara y sencilla.

La contribución científica de la misma es de vital importancia para un país que fundamenta su texto constitucional en la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, así como el deber de garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos fundamentales especialmente a los menores bajo el principio del “interés superior del niño” para su pleno desarrollo integral. En el desarrollo de la tesis se comprueba que no obstante de encontrarse regulado el delito de sustracción de menores, es una norma que tiene poco alcance en el sentido de que únicamente penaliza al agente o sujeto activo que las lleva a cabo, es decir, a un tercero y no se criminaliza la conducta del secuestro parental, abducción familiar o sustracción parental como también se le conoce, llevada a cabo por uno de los padres del menor objeto de este delito, como sucede en otros países que ya han incorporado dentro de sus ordenamientos jurídicos esta acción con el fin de proteger a los menores y garantizarles su pleno desarrollo integral a través de la creación de normas jurídicas que protejan sus derechos fundamentales debido al alto índice de casos de menores que han sido secuestrados o sustraídos por sus propios progenitores.



**LICENCIADA ODILIA ESMERALDA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**  
**ABOGADA Y NOTARIA**  
**Colegiada No. 9,374.**  
**Avenida Reforma 1-45 zona 10**  
**Ciudad de Guatemala**  
**Teléfono: 47688536**



La conclusión discursiva es clara en el sentido que devela no solo un sistema jurídico debilitado, sino también la falta de voluntad del Estado de Guatemala para dar cumplimiento a un mandato constitucional, así como a convenios internacionales en materia de Derechos Humanos relacionados con los menores, los cuales incumple en forma continua y permanente, poniendo en riesgo a los menores, la credibilidad del país con relación a la protección de la persona humana y los Derechos Humanos en general.

Para el desarrollo del presente trabajo se hizo acopio de la bibliografía adecuada, lo que permitió concluir un trabajo que aporta no solo al estudiante y profesional de las Ciencias Jurídicas y Sociales, sino también a quienes son defensores de los Derechos Humanos, así como a los que se dedican a los temas relacionados con la familia en general.

La bachiller aceptó todas las sugerencias que le hice y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema, en todo caso, respeté sus opiniones y los aportes que planteó.

Por lo expuesto anteriormente, se emite dictamen favorable, al considerar que el trabajo desarrollado por la bachiller Julia Sofía Meza Castillo, cumple con lo dispuesto en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de nuestra casa de estudios, así como con los requisitos académicos para ser aceptado y discutido eventualmente en el examen público de tesis.

Atentamente,

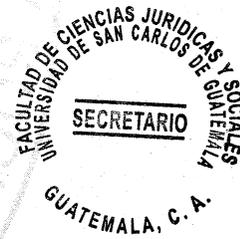
Licda. Odilia Esmeralda Ramírez Hernández.  
Asesora de Tesis  
Colegiada No. 9,374.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 31 de octubre de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante JULIA SOFÍA MEZA CASTILLO, titulado SECUESTRO PARENTAL: CONDUCTA DELICTIVA QUE VULNERA LOS DERECHOS DEL NIÑO Y SU INCORPORACIÓN DENTRO DEL ORDENAMIENTO LEGAL GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.





## **DEDICATORIA**

### **A DIOS:**

Por darme la vida, tu grande amor, gracia y bondad, prometiste que tu presencia siempre irá conmigo y hasta el día de hoy nunca me has dejado sola, has guiado mi camino, fortaleciéndome para no desfallecer en la adversidad, aún cuando ya no creía poder continuar tu mano me sostenía, ayudándome a vencer para levantarme y obtener la victoria, recordándome que a los que te amamos todo nos ayuda a bien. Te agradezco Señor por darme sabiduría e inteligencia para alcanzar tan anhelado sueño y poder honrarte a través de él. Muchas gracias por todo mi Señor porque tus planes son perfectos y sin ti nada es posible, a ti la gloria y la honra por siempre.

### **A MIS PADRES:**

Julio Ramiro Meza y Marta Julia Castillo Monzón, pilares fundamentales de mi vida, mi eterno agradecimiento por todo su amor, comprensión, sus consejos, apoyo incondicional, por la educación que me brindaron a lo largo de mi vida, darme todo lo que he necesitado sin esperar nada a cambio, por entregar sus vidas en todo tiempo para que yo sea feliz y por ser los instrumentos usados por Dios para darme la vida. Este logro es para ustedes. Los amo con todo mi corazón.

### **A MIS PASTORES:**

Milton Arnoldo Aguirre Fajardo y Reyna Guzmán de Aguirre, personas maravillosas quienes me han dado el privilegio de llamarles mis padres, mi gratitud a la eternidad por ese amor tan grande e inexplicable hacia mi persona, por darme la oportunidad de ocupar un lugar en sus corazones, agradezco su paciencia, tiempo, consejos, sus exhortaciones para edificar mi vida, apoyo incondicional, por disponer sus vidas para ser instrumento de Dios para guiarme espiritualmente y



enseñarme con sus propias vidas cómo amar a Dios verdaderamente. A su hija Cyntia Carolina Aguirre por todo su amor. Les amo y bendigo.

**A MIS PASTORES:**

Francisco Aguirre Guzmán y Ana Maribel de Aguirre, verdaderas personas buscadoras del Señor quienes con sus vidas han bendecido la mía grandemente, siendo dignas de imitar su caminar y fe en Dios, también instrumentos para guiarme y enseñarme a vivir el verdadero propósito para el cual fui creada, amar al Señor por sobre todo, dar de gracia como de gracia he recibido y sembrar en mi corazón una semilla que sigue dando fruto, para ser de bendición, como ellos lo han sido, a todo aquel que me rodea. Mi gratitud por todo lo que han hecho por mí, todo su amor y ser mis ejemplos a seguir. Les amo y bendigo.

**A MIS HERMANOS:**

Juan Carlos y Julio Ramiro, les agradezco mucho por todo el apoyo que me han brindado a lo largo de vida, por aconsejarme y animarme en todo momento, son parte importante de este triunfo el cual es también de ustedes, a Denis Amilcar (E.P.D), Alma Leticia, Sara Elizabeth, Oscar Gabriel, Gaby Patricia y a Denis Geovanni Morales Cabañas, gracias por todo su apoyo. Los quiero mucho y bendigo sus vidas.

**A MIS SOBRINOS:**

Denis Esduart, Meilyn Geovanna, Ari Dayana, Denis Estiven, Adrick Gabriel, Beverly Daniela, Madelyn Gabriela, Josué Javier y Erick Alexander, para que lo tomen de ejemplo en sus vidas. Los quiero mucho.

**A:**

La Universidad de San Carlos de Guatemala mi eterno agradecimiento por ser parte de mi formación profesional, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por permitirme culminar mis estudios superiores.



## PRESENTACIÓN

La investigación efectuada constituye una de tipo cualitativa pues estudia al secuestro parental para establecer la problemática actual de esta modalidad de secuestro, el cual está vulnerando considerablemente los derechos fundamentales de los menores.

El contenido del trabajo realizado pertenece a la rama del derecho penal, en general, relacionándolo con principios y normas del derecho constitucional y el derecho civil. El objeto investigado fue lo referente al secuestro parental para determinar que es una acción delictiva que vulnera considerablemente los derechos fundamentales de los menores y que actualmente dentro de la legislación de carácter penal no se encuentra tipificada esta acción como delito. Como sujetos de investigación se encuentran los niños menores de doce años que han sido secuestrados por uno de esos padres dentro de los años dos mil trece a dos mil dieciséis, efectuada dicha investigación en el territorio de Guatemala.

La presente investigación ofrece como aporte académico que se cree el tipo penal del secuestro parental y se incorpore dentro del ordenamiento legal guatemalteco para que se penalice al progenitor responsable de cometer este delito como lo han hecho diferentes países a nivel internacional, con el fin de que el Estado de Guatemala garantice a los menores el goce de sus derechos fundamentales bajo el principio del interés superior del niño.



## HIPÓTESIS

De la investigación realizada se deduce que, el secuestro parental es un problema que vulnera los derechos fundamentales de los niños, el cual tiene su origen en los casos de infidelidad, violencia familiar, rupturas de pareja (separación o divorcio), despecho o en el temor a perder la custodia o derechos de visita sobre los hijos, conductas alineadoras de uno de los progenitores las cuales tienen como finalidad la sustracción o secuestro de un menor por su propio progenitor.

Por lo tanto, en la actualidad el secuestro parental ha surgido como una nueva modalidad de secuestro, diferenciándose en que éste es llevado a cabo por un progenitor en contra de su propio hijo sin existir el propósito del cobro de rescate o canje, por lo que es necesario que se incorpore esta conducta delictiva en el Código Penal para que se apliquen penas severas a los responsables y se proteja la integridad del menor y, por consiguiente, se le garantice el goce de sus derechos fundamentales.



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Luego del análisis investigativo, se constató que en Guatemala aumentan las cifras de casos de menores que han sido sustraídos por uno de sus progenitores, acción que las autoridades no ponen especial atención por considerar que los motivos que lo originan son familiares y consideran de poca importancia estos casos porque creen equivocadamente que son producto de peleas entre los padres, pero más que una pelea, es un conflicto entre ellos, en el cual se toma como víctima al hijo sin tomar en cuenta que se está poniendo en riesgo su desarrollo integral, tomándose por poco el interés superior del menor y, no castigan al responsable penalmente por no existir una norma específica que regule esta conducta como delito.

Los métodos utilizados para investigar fueron el hipotético deductivo, el cual permitió plantear la hipótesis que fue comprobada mediante el análisis y la deducción, puesto que se relacionó la doctrina y la legislación tanto interna como a nivel internacional con la realidad actual, para establecer el marco teórico sobre el cual debe regularse el secuestro parental en el Código Penal.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. Antecedentes históricos de la familia.....	1
1.1. Derecho romano.....	2
1.2. Derecho germánico.....	3
1.3. Definición.....	4
1.4. Derecho de familia.....	5
1.4.1. Definición.....	6
1.4.2. División del derecho de familia.....	7
1.5. Patria potestad.....	8
1.5.1. Naturaleza y definición.....	8
1.6. Los sujetos de la patria potestad.....	9
1.6.1. Titularidad y ejercicio conjunto.....	9
1.6.2. Titularidad y ejercicio individual.....	10
1.7. Deberes y facultades de los padres.....	11
1.8. Extinción de la patria potestad.....	14
1.8.1. Suspensión.....	15
1.8.2. Pérdida.....	16
1.8.3. Separación.....	17
1.8.4. Restablecimiento de la patria potestad.....	19



## CAPÍTULO II

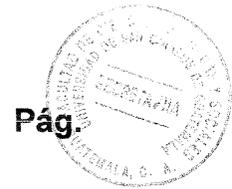
2. Derechos humanos y derechos fundamentales de los niños.....	21
2.1. Evolución histórica de los derechos humanos.....	21
2.2. Definición.....	24
2.3. La Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	25
2.4. El defensor del pueblo.....	26
2.5. Situación general de los derechos humanos en Guatemala.....	28
2.6. La niñez ante los derechos humanos en Guatemala.....	29
2.7. Institucionalidad e infancia.....	31
2.8. Protección internacional de los derechos de la niñez.....	34

## CAPÍTULO III

3. Síndrome de alienación parental como forma de maltrato infantil.....	37
3.1. Definición.....	40
3.2. Divorcios, separación y el síndrome de alienación parental.....	41
3.3. Síntomas y efectos del síndrome de alienación parental.....	42

## CAPÍTULO IV

4. Secuestro parental. Conducta delictiva que vulnera los derechos del niño y su Incorporación dentro del ordenamiento legal guatemalteco.....	49
4.1. Definición.....	49
4.2. Secuestro parental internacional de menores.....	51
4.3. Signos de advertencia ante el secuestro parental Internacional.....	53



4.4. Derechos fundamentales que vulnera el secuestro parental.....	54
4.5. Tipificación del secuestro parental como delito.....	57
4.5.1. El derecho penal como medio de control social.....	58
4.5.2. Principios informadores del derecho penal y ciencias que se relacionan con el mismo tomados en consideración para tipificar como delito el secuestro parental.....	59
4.6. Postura en cuanto a tipificar el secuestro parental como delito.....	70
4.7. Situación legal internacional del secuestro parental.....	73
4.7.1. Situación actual del secuestro parental en Guatemala.....	76
4.8. Caso de secuestro parental internacional en Guatemala.....	84
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>89</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>91</b>



## INTRODUCCIÓN

La posición de los niños ante el ordenamiento jurídico en general, ha variado considerablemente a lo largo de los años, al punto de pasar de ser un elemento pasivo dentro de la familia regida por el derecho privado, a ser considerado como un sujeto cuyos derechos fundamentales deben ser especialmente protegidos, al tiempo que se toma consciencia no sólo de la especificidad de los intereses de los menores como individuos, sino del trasfondo social que hay detrás de toda política de atención a sus necesidades de protección.

Por lo anterior la investigación tiene por objeto la realización de un trabajo doctrinario, jurídico y social, con el fin de que se cree la figura del secuestro parental como tipo penal y sea tipificado dentro del ordenamiento penal guatemalteco, por consiguiente, se castigue a los responsables de este ilícito y evitar así la vulneración de los derechos fundamentales de los niños.

La interrogante del presente trabajo de tesis es la siguiente: El Secuestro parental es un problema que vulnera los derechos fundamentales de los niños el cual tiene su origen en los casos de infidelidad, violencia familiar, rupturas de pareja (separación o divorcio), despecho o temor a perder la custodia o derechos de visita sobre los hijos, conductas alineadoras de uno de los progenitores las cuales tienen como finalidad la sustracción o secuestro de un menor por su propio progenitor.

Se comprobó la hipótesis planteada toda vez que en Guatemala aumentan las cifras de casos de menores que han sido sustraídos por uno de sus progenitores, acción que las autoridades no ponen especial atención por considerar que los motivos que lo originan son familiares y, consideran de poca importancia estos casos porque creen equivocadamente que son producto de peleas entre los padres, pero más que una pelea, es un conflicto en el cual se toma como víctima al hijo sin tomar en cuenta que se está poniendo en riesgo su desarrollo integral.



En el capítulo I, se establecen aspectos generales sobre la familia, sus antecedentes históricos, el derecho de familia, la patria potestad, quienes son los titulares y la forma en que se extingue el ejercicio de la misma; en el capítulo II se hace referencia en cuanto a los derechos humanos en general, su constante evolución a lo largo de los años, los entes e instrumentos legales de carácter internacional que tienen como fin la protección de los mismos; en el capítulo III, se trata acerca del síndrome de alienación parental como forma de maltrato infantil, así mismo se establecen los niveles de este síndrome, sus síntomas y efectos; por último, el capítulo IV abarca el tema que instó a elaborar esta investigación, el secuestro parental como conducta delictiva que vulnera los derechos del niño y su incorporación dentro del ordenamiento legal guatemalteco.

Los métodos empleados fueron: el Método analítico que se utilizó en el estudio del secuestro parental, en especial las causas que dan origen al mismo y los daños que provoca, el método sintético que se aplicó al realizar la conclusión discursiva de la presente investigación, el método deductivo se utilizó en el establecimiento de situaciones concretas y regulaciones normativas específicas del tema abordado, el método inductivo se empleó para demostrar la afirmación de la hipótesis y el método analógico o comparativo que se aplicó al estudiar la legislación de otros países que regulan el secuestro parental como delito.

Las técnicas utilizadas fueron: la investigación bibliográfica a través de la consulta de libros, hemerográfica a través de la consulta de periódicos y la técnica documental.

La sustentante pretende establecer la necesidad de crear una norma jurídica que castigue penalmente a los responsables que lleven a cabo esta conducta, y que el Estado como responsable de garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos de los menores establezca las medidas adecuadas para evitar que se originen acciones que atenten contra sus derechos.

## CAPÍTULO I



### 1. Antecedentes históricos de la familia

Para la comprensión de cualquier tema objeto de estudio, es necesario revisar los antecedentes que le dieron origen y todas aquellas circunstancias que lo llevaron a su realidad actual, haciendo énfasis en las necesidades que lo fundamentan y que dieron lugar a la creación de instituciones jurídicas para ser incorporadas y protegidas por el ordenamiento jurídico.

De esa cuenta, en lo que respecta a la familia, ésta es una institución natural que surge con anterioridad al derecho, cuando el ordenamiento la toma en cuenta y la regula como consecuencia de la realidad humana y social presente en los diversos momentos históricos. Surge por la unión de dos personas de distinto sexo para realizar un proyecto de vida en común, como consecuencia de esa unión y la trascendencia especial que conlleva, forma un ente que con el tiempo engloba una pluralidad de individuos que frente a los demás, tienen una realidad e identidad propia.

“La familia surge de una verdadera institución jurídica en el tiempo y en el espacio, donde el ser humano en el pasar de la historia ha buscado interrelacionarse con la finalidad de asociarse en agrupaciones colectivas o familiares para aumentar su fuerza de manera colectiva, basándose principalmente en la línea materna, lo que no sucede respecto al padre, pero con el tiempo la agrupación bajo la autoridad del mayor de los



hombres del grupo, representaba en aquel entonces la evolución del régimen patriarcal basado en la autoridad del padre”.<sup>1</sup>

Después del desarrollo de muchas culturas y civilizaciones, la familia asume diversidad de conceptos hasta conocer la que tenemos actualmente.

### 1.1. Derecho romano

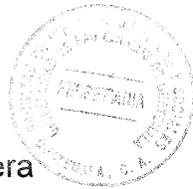
Dentro de su evolución histórica, la familia no se funda sobre el hecho natural de la unión de sexos, sino sobre un hecho político y económico, la manus o potestas, es decir, el sometimiento de ciertas personas a una misma autoridad, la del pater familias. Lo peculiar del derecho romano que sirve para definir a la familia, es la sumisión a un pater familias (expresión que equivale a cabeza libre no sometida a otra potestad). Familia es sinónimo de familia agnaticia y significa el conjunto de personas unidas por el mismo vínculo de patria potestad.

En el derecho romano antiguo además de la familia existe otro grupo superior que es la gens. Estaba constituido por varias familias ligadas por un antiguo vínculo de agnación, y se manifestaba en tener un nombre común. La gens cayó en desuso y era considerada como una institución meramente histórica, desprovista del valor práctico.

“El concepto de la familia no ha sido siempre el mismo a través del sistema jurídico romano ya que en la última fase de la evolución de este derecho, se encuentra ya un concepto de la familia coincidente con el que proporciona el derecho moderno”.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Aguilar Guerra, Vladimir Osman. **Derecho de familia**. Pág. 1.



Es preciso mencionar que la familia constituye para los romanos una verdadera comunidad doméstica, ya que todos los descendientes legítimos por línea de varón están sometidos a un mismo poder, formando una sola familia.

## 1.2. Derecho germánico

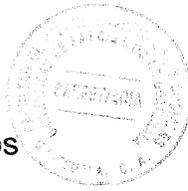
Ahora bien, “en el derecho germánico antiguo se encuentran dos tipos de organizaciones familiares, la sippe y la haus. La sippe es una comunidad compuesta por todos los que descienden de un padre troncal común. También tenían acceso a la sippe las personas libres que, sin tener parentesco de sangre, eran admitidas mediante el acto jurídico de otorgamiento de linaje. En la edad media se modifica la organización de la familia, la sippe pierde su antigua importancia. Se pasa de un concepto amplio de familia a un concepto más estricto. Las antiguas uniones de la sippe se descomponen y los grupos de parentesco que se forman parten ahora de un fundamento básico nuevo, la comunidad matrimonial.

La Haus, a diferencia de la sippe, no se funda en el vínculo de la sangre, sino en la potestas o munt del señor de la casa, que la ejerce sobre todos los que se encuentran vinculados en la comunidad doméstica. El munt es una potestad de señorío, el titular de esta potestad representa a los sometidos a él, administra el patrimonio unido a la casa y tiene facultades de disposición con ciertas limitaciones”.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> *Ibíd.* Págs. 2, 3.

<sup>3</sup> *Ibíd.* Pág. 4.



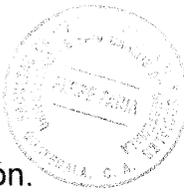
Se puede concluir en decir que, la familia es un grupo de personas unidas por lazos afectivos que se ha originado de forma natural y espontánea, no ha sido creada por el derecho, ni necesita de él para su existencia, pero una vez surja sí es necesario que sea protegida por el mismo, de ahí que las normas de carácter constitucional y ordinarias establecen la importancia de la familia en la sociedad.

### **1.3. Definición**

La familia es uno de los objetivos organizativos del Estado de Guatemala, el cual garantiza su protección social, económica y jurídica, promueve su organización sobre la base del matrimonio, según lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 47 “Protección a la familia: El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decir libremente el número y espaciamiento de sus hijos”.

Así mismo, en el Artículo 1 de la Constitución Política de Guatemala establece lo siguiente: “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común”.

La familia es “aquella institución que, asentada sobre el matrimonio, enlaza en una unidad total, a los cónyuges y sus descendientes para que, presidida por los lazos de la



autoridad sublimada por el amor y el respeto, se dé satisfacción a la conservación. Propagación y desarrollo de la especie humana en todas las esferas de la vida”.<sup>4</sup>

Así mismo, la familia puede definirse como “constituye el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales con un tronco común, y los cónyuges de los parientes casados. Con predominio de lo afectivo o de lo hogareño, familia es la inmediata parentela de uno; por lo general, el cónyuge, los padres, hijos y hermanos solteros. Por combinación de convivencia, parentesco y subordinación doméstica”.<sup>5</sup>

De lo anterior es necesario anotar que es indudable que la familia constituye la forma de organización social más importante repercutiendo en todos los ámbitos de la vida, no sólo de las personas individuales, sino también de los Estados mismos, tal y como se ha podido evidenciar en la forma en que el Estado de Guatemala la regula en su norma suprema. Se ha considerado que la familia es el fundamento mismo del Estado, por eso se dice que la sociedad es la expresión de la orientación recibida por la familia.

#### 1.4. Derecho de familia

El derecho de familia se basa fundamentalmente en el concepto estricto de la familia, parte del vínculo colectivo recíproco e indivisible entre varias personas que forman un todo. Al derecho le interesa mucho la familia por evidentes razones de organización social y de tutela de las personas necesitadas de protección, cuya atención ha de

---

<sup>4</sup> Vásquez Ortiz, Carlos. **Derecho civil I**. Pág. 92.

<sup>5</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 134.



procurarse mediante mecanismos sustitutivos si la familia no existe o no resulta suficiente para ello.

Es preciso resaltar que el Estado regula los diversos aspectos de transcendencia pública de la familia con base a la normas del derecho de familia, el cual es concebido como un conjunto de normas, por lo general imperativas, que establecen los principios constitucionales que se refieren a la familia.

#### **1.4.1. Definición**

Se puede definir al derecho de familia como "El conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones familiares".<sup>6</sup>

Esta definición explica que dentro del ámbito de este derecho se encuentran todas aquellas instituciones y preceptos legales que van a regular las relaciones jurídicas de la familia y las personas, en particular las filiales y las conyugales. Además, el derecho de familia se constituye por las facultades o poderes que nacen de aquellas relaciones que, dentro del grupo familiar y hacia fuera del mismo, mantienen cada uno de sus miembros con los demás, para el cumplimiento de los fines superiores de la institución familiar.

---

<sup>6</sup> Belluscio, Augusto Cesar. **Manual de derecho de familia**. Pág. 23.



### 1.4.2. División del derecho de familia

Para una mejor comprensión en su estudio, el derecho de familia comprende tres grandes divisiones que son:

- a. El tratado del matrimonio: En el que hay que distinguir el derecho matrimonial personal y el derecho matrimonial patrimonial. Esta parte del derecho de familia abarca los presupuestos y formalidades de su celebración, la separación de los cónyuges y disolución del vínculo matrimonial creado, así como las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges.
- b. El tratado de la filiación: Comprende las diversas clases de ésta y las relaciones entre padres e hijos.
- c. El estudio de las instituciones tutelares de los menores e incapacitados: Se ocupan de las cuestiones generales, el parentesco y la vida familiar. El sistema romano de la Instituta estudiaba una parte del derecho de familia al tratar de las personas, reconociendo la patria potestad y el matrimonio, contemplado en el plan de Gayo luego en el de Justiniano como un medio de adquirir la patria potestad, la adopción y la tutela.



## **1.5. Patria potestad**

Antes de explicar esta institución que forma parte del derecho de familia, se considera importante anotar que las relaciones filiales alcanzan su máxima expresión a través de la patria potestad, con la que se pretende atender fundamentalmente las necesidades de los hijos menores de edad o bien, de los hijos mayores de edad que se encuentran en estado de interdicción, la cual se concreta en una potestad que el derecho positivo atribuye a los padres para el desempeño de su cuidado el cual se resumen en el cuidado y capacitación del hijo. Por tal razón es que el Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala, citado anteriormente, le da el carácter de paternidad responsable, porque son los padres los responsables de asegurarles a sus hijos un adecuado desarrollo integral.

### **1.5.1. Naturaleza y definición**

Por lo anterior es necesario indiciar que, el término patria potestad proviene de dos acepciones latinas que corresponden a dos ideas claramente definidas: Patria, que significa padre y potestad que equivale a poder, patria potestad equivale a poder del padre.

La patria potestad se define como “el conjunto de deberes y derechos que los padres tienen sobre sus hijos menores de edad o incapacitados a efectos de su protección y formación”.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> *Ibíd.* Pág. 256.



Así mismo, “la patria potestad es el conjunto de derechos y deberes que corresponde a los padres sobre la persona y el patrimonio de cada uno de los hijos no emancipados. Como medio de realizar la función natural que les incumbe de proteger y educar a la prole”.<sup>8</sup>

Esta figura se encuentra estructurada sobre tres ejes fundamentales: a) la patria potestad como función dual del padre y de la madre; b) fomentar en principio básico el respeto a la personalidad del hijo, regla y medida de la educación y trato que haya de recibir; c) acentuar en el ejercicio de la patria potestad, la intervención y vigilancia del juez, en consideración del interés del hijo.

## **1.6. Los sujetos de la patria potestad**

De acuerdo a las definiciones anotadas anteriormente, corresponde a ambos padres el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos menores de edad, incluso de los mayores de edad declarados en estado de interdicción, salvo el caso en que la misma se ejercida por uno de los padres. En el punto siguiente se explica cómo se lleva a cabo el ejercicio de la patria potestad.

### **1.6.1. Titularidad y ejercicio conjunto**

De conformidad con lo establecido en el Artículo 252 del Código Civil, “la patria potestad la ejercen sobre los hijos menores conjuntamente el padre y la madre en el

---

<sup>8</sup> Vásquez Ortiz. *Ibid.* Pág. 186.



matrimonio...” de ahí su carácter de función conjunta, atribuida a éstos en igualdad de condiciones, lo que significa que para llevar a cabo actos de representación, de administración y disposición de los bienes del hijo menor, tendrá que concurrir el consentimiento de ambos progenitores. Sin embargo, ser la regla general el ejercicio conjunto de la patria potestad por ambos padres, el Código Civil establece algunas excepciones a este principio en los que basta el consentimiento de uno solo de los padres para adoptar decisiones en la esfera jurídica del hijo menor o del mayor declarado en estado de interdicción.

### **1.6.2. Titularidad y ejercicio individual**

La titularidad de la patria potestad es individual cuando la filiación se encuentra legalmente determinada respecto a uno sólo de los progenitores. Esta titularidad individual surge en los casos en que existe conflictos de derechos e intereses entre ambos padres para el ejercicio de la misma de conformidad con lo establecido en el Artículo 256 del Código Civil, “Pugna entre el padre y la madre: Siempre que haya pugna de derechos e intereses entre el padre y la madre, en ejercicio de la patria potestad, la autoridad judicial respectiva debe resolver lo que más convenga al bienestar del hijo”.

Así mismo, otra de las causales por las que la patria potestad se ejerce de forma individual es cuando uno de ellos es separado de la patria potestad por disipar los bienes de los hijos o por su mala administración según lo regulado por el Artículo 269 del Código Civil, el cual preceptúa: “Separación de la patria potestad: Si el que ejerce la



patria potestad disipa los bienes de los hijos, o por su mala administración, se disminuyen o deprecian, será separado de ella, a solicitud de los ascendientes del menor, sus parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad, o de la Procuraduría General de la Nación”.

El ejercicio individual de la patria potestad compete a uno solo de los progenitores como excepción a la regla general de ejercicio conjunto. Aunque los padres ostenten el ejercicio de la patria potestad, el ordenamiento legal establece determinados supuestos en que el ejercicio corresponde exclusivamente a uno de ellos, de manera que el consentimiento u oposición del otro resultan irrelevantes.

### **1.7. Deberes y facultades de los padres**

Los deberes y facultades de los padres se guían por el principio de interés superior del niño, que exige que los padres guíen a sus hijos en el ejercicio de sus derechos fundamentales y procuren su mayor realización espiritual y material posible.

De esa cuenta el Artículo 253 del Código Civil establece “Obligaciones de ambos padres. El padre y la madre están obligados a cuidar y sustentar a sus hijos, sean o no de matrimonio, educarlos y corregirlos, empleando medios prudentes de disciplina, y serán responsables conforme a las leyes penales si los abandonan moral y materialmente y dejan de cumplir los deberes inherentes a la patria potestad”.



Es preciso mencionar que la patria potestad de acuerdo al artículo citado, comprende en lo que respecta a la esfera personal del hijo, los siguientes deberes y facultades:

- a. Velar por los hijos: Es la expresión de la finalidad de la patria potestad, es decir, cuidar, sustentar a los hijos, educarlos y corregirlos. Se debe tomar en cuenta que el progenitor apartado de ellos e incluso el que no tenga la patria potestad ha de velar por ellos, en el supuesto que éste no puede ejercitar las funciones inherentes al ejercicio de la patria potestad, su deber queda concretado a la vigilancia y control de las actuaciones del otro progenitor. También cuando el deber de velar se cumpla en el marco de la patria potestad, se debe entender en el sentido de cuidar con diligencia la actividad del otro progenitor y las relaciones con terceras personas.
  
- b. Tener a los hijos en su compañía: Implica la comunidad de vivienda razón por la que establece el domicilio de los hijos constituidos en patria potestad el de sus padres, ya que su incumplimiento puede determinar la adopción de medidas judiciales, la privación de la patria potestad y la comisión de una falta como lo regula el Artículo 483 numeral siete del Código Penal, el cual establece “Será sancionado con arresto de quince a cuarenta días, los encargados de la guarda o custodia de menores de edad, que los abandonaren exponiéndolos a la corrupción, o no les procuraren asistencia y educación”. Sin embargo, los padres pueden decidir con carácter transitorio y en beneficio del hijo su separación física, sea por estudios, vacaciones, enfermedad, etc.

- c. Alimentos: La obligación de alimentos a que están sujetos los padres respecto de sus hijos menores de edad e incapacitados se encuentra sometida a régimen especial.
- d. Educarlos y procurarles una formación integral: Corresponde a los padres el deber y la facultad de educar a sus hijos y al derecho que les asiste para que ellos reciban formación en los centros docentes que elijan. No obstante, la educación del menor ha de tener como objeto el pleno desarrollo de su personalidad de manera que prevalecerá el interés del hijo sobre el de sus padres. Así mismo, la educación del menor deberá respetar los principios democráticos de convivencia, los derechos y libertades fundamentales según lo establecido por el Artículo 74 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Educación obligatoria. Los habitantes tienen el derecho y la obligación de recibir la educación inicial, preprimaria, primaria y básica, dentro de los límites de edad que fije la ley”.
- e. La administración de los bienes de los hijos: Los hijos menores e incapacitados pueden ser titulares de derechos sobre bienes adquiridos a título gratuito u oneroso pero dada la limitada capacidad del menor o incapaz, la administración de sus bienes corresponde a sus padres quienes administrarán los mismos con mayor diligencia que los suyos propios, cumpliendo las obligaciones de todo administrador incluyendo actos de conservación y de disposición, de manera que los padres y el administrador nombrado tendrán todas las facultades necesarias para gestionar los bienes sin perjuicio de que para determinados actos sea necesaria autorización judicial.



## 1.8. Extinción de la patria potestad

Se puede definir el término extinción como "Cese, cesación, término, conclusión, desaparición de una persona, cosa, situación o relación y, a veces, de sus efectos y consecuencias también".<sup>9</sup>

La patria potestad tiene como fin velar y cuidar por los intereses de las personas menores de edad o mayores de edad incapacitados. Sin embargo, existen determinados actos o hechos que hacen que dicha protección cese, desaparezca o haga innecesario su ejercicio.

Por su extinción la patria potestad termina no sólo para el titular, sino también para el hijo. Ésta se acaba por la muerte de los padres pero no si muere uno solo de ellos y el otro está en situación legal de ejercerla, por la muerte del hijo aunque se debe tomar en consideración la reaparición del hijo o de los padres a quienes se les declaró su muerte presunta o de al menos uno de ellos, determina también el restablecimiento o rehabilitación de la patria potestad por haber alcanzado la mayoría de edad y por la adopción del hijo en cuyo caso cambiaría el titular del derecho ya que sería el adoptante a quien corresponde ejercitar este derecho.

---

<sup>9</sup> Ossorio, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Pág. 398.



### 1.8.1. Suspensión

“Es aquella en la cual se produce un cambio subjetivo en el ejercicio de la patria potestad, ya que se concreta cuando de un modo no definitivo se ve impedido quien ostenta la patria potestad de ejercerla, es decir, que se configura una sustitución o un simple cambio del titular”.<sup>10</sup>

“Se puede establecer también que “la suspensión es la privación temporal del ejercicio de la patria potestad”.<sup>11</sup>

La suspensión de la patria potestad no implica que ésta deje de ejercerse y puede producirse por resolución judicial o bien en los casos enumerados en el Artículo 273 del Código Civil, el cual establece: “La patria potestad se suspende: Por ausencia del que la ejerce declarada judicialmente, por interdicción declarada judicialmente, por ebriedad consuetudinaria, por tener el hábito del juego o por el uso indebido y constante de drogas estupefaciente”.

En este caso, una vez transcurrido el tiempo por el cual fue suspendida la patria potestad y resuelta la causa que dio origen a su aplicabilidad, el ejercicio de la misma vuelve a ser adjudicada a la persona a quien se le había suspendido en su ejercicio.

---

<sup>10</sup> Aguilar Guerra. **Ibíd.** Pág. 270.

<sup>11</sup> Vásquez Ortiz. **Ibíd.** Pág. 189.



### 1.8.2. Pérdida

Además de la suspensión del ejercicio de la patria potestad, ésta también puede perderse para el que la desempeña, en virtud de ciertas causas que implican una culpabilidad legal. Es importante resaltar que en este caso, la pérdida no implica la desaparición de la patria potestad, sino que únicamente se da un cambio en quien la ejerce o desempeña, pues puede continuar ejerciéndola el otro padre si éste no tiene ningún impedimento legal.

“Se pierde por delito cometido por el padre o madre contra su hijo o hijos menores, para aquel que lo cometa; por la exposición o el abandono que el padre o madre hiciere de sus hijos, para el que los haya abandonado; por dar el padre o la madre a los hijos consejos inmorales o colocarlos dolosamente en peligro material o moral, para el que lo hiciere”.<sup>12</sup>

El hecho de que uno de los padres haya sido separado en el ejercicio de la patria potestad o la haya perdido, no le facultad para no continuar cumpliendo con los deberes que como padre está obligado a cumplir.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 274 del Código Civil, “la patria potestad se pierde:

---

<sup>12</sup> Ossorio, Manuel. *Ibíd.* Pág. 715.



- a. Por las costumbres depravadas o escandalosas de los padres, dureza excesiva en el trato de los hijos o abandono de sus deberes familiares.
- b. Por dedicar a sus hijos a la mendicidad, o darles órdenes, consejos, insinuaciones, y ejemplos corruptores.
- c. Por delito cometido por uno de los padres contra el otro, o contra la persona de alguno de sus hijos.
- d. Por la exposición o abandono que el padre o la madre hicieren de sus hijos.
- e. Por haber sido condenado dos o más veces por delito del orden común si la pena excediere de tres años de prisión por cada delito.
- f. Por haber sido adoptado el hijo por otra persona”.

### **1.8.3. Separación**

La separación de la patria potestad “es el alejamiento de la persona quien la ostenta”.<sup>13</sup>

La suspensión es considerada como una sanción constitutiva de una prohibición a quien la desempeña, de manera provisional y no concluyente, como una medida disciplinaria de orden público en beneficio de los hijos supeditados a la patria potestad.

---

<sup>13</sup> **Ibíd.** Pág. 271.



El Decreto Ley 106, Código Civil establece: Artículo 269. "Separación de la patria potestad. Si el que ejerce la patria potestad disipa los bienes de los hijos, o por su mala administración, se disminuyen o deprecian, será separado de ella a solicitud de los ascendientes del menor, sus parientes colaterales, dentro del cuarto grado de consanguinidad, o de la Procuraduría General de la Nación".

Se puede establecer que cuando se refiere a la separación de la patria potestad, es exclusivamente a la separación de la administración de los bienes, no así al cuidado del hijo menor por parte del padre o de la madre a solicitud de los ascendientes del menor, siendo estos:

a. El padre o la madre, cuando la patria potestad recaiga en uno solo de ellos.

b. Los abuelos maternos o paternos del menor. También establece que puede ser solicitado por los parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad, según lo regula el mismo código. Esta solicitud se puede hacer por las causas que pongan en riesgo el patrimonio del menor, como por ejemplo puede ser el mal uso que puede dar el padre a los bienes, utilizándolos para fines ilícitos, o para enriquecimiento personal, o mala administración, que no es lo mismo, ya que cuando hablamos de mal uso existe dolo, mientras que en la mala administración se refiere más a una situación de no poder administrar los bienes a su cargo.



#### **1.8.4. Restablecimiento de la patria potestad**

El restablecimiento o recuperación de la patria potestad es un mecanismo jurídico que permite devolver la patria potestad a quien ha sido privado del ejercicio de la misma.

Conforme al Artículo 277 del Código Civil, establece “Restablecimiento: El juez en vista de las circunstancias de cada caso puede a petición de parte, restablecer al padre o la madre en el ejercicio de la patria potestad en los casos siguientes:

- a. Cuando la causa de la suspensión o pérdida hubieren desaparecido y no fueren por cualquier delito contra las personas o los bienes de los hijos.
  
- b. Cuando en el caso de delito cometido contra el otro cónyuge a que se refiere el inciso tres del Artículo 274, no haya habido reincidencia y hubieren existido circunstancias atenuantes.
  
- c. Cuando la rehabilitación fuere pedida por los hijos mayores de catorce años o por su tutor siempre que la causa de pérdida de la patria potestad no estuviere comprendida dentro de los casos específicos que determina el inciso uno.





## CAPÍTULO II

### 2. Derechos humanos y derechos fundamentales de los niños

“Los derechos del niño son un conjunto de normas jurídicas que protegen a las personas hasta cierta edad. Todos y cada uno de los derechos de la infancia son inalienables e irrenunciables, por lo que ninguna persona puede vulnerarlos o desconocerlos bajo ninguna circunstancia”.<sup>14</sup>

De la definición anterior es conveniente agregar que dichos derechos son inalienables e irrenunciables, por lo que ninguna persona puede vulnerarlos o desconocerlos bajo ninguna circunstancia.

#### 2.1. Evolución histórica de los derechos humanos

Los derechos humanos nacen con la humanidad misma, siempre se han encontrado presentes en la historia del ser humano, evolucionando de acuerdo a cada época. Para conocer a profundidad esa evolución, es necesario estudiar la historia de cada pueblo, sus costumbres y sistemas jurídicos, pero a manera de síntesis se hará énfasis a los principales instrumentos o documentos que históricamente se han referido a lo que hoy se conoce como derechos humanos.

---

<sup>14</sup> Sagastume Gemmell, Marco Antonio. **Introducción a los derechos humanos**. Pág.145.

Existen documentos que contienen normas jurídicas de protección a los derechos humanos desde tiempos inmemoriales, entre ellas la norma budista de no hagas a otro lo que no quieras para ti, que posteriormente fue incorporada al cristianismo. También el cristianismo proclamó la igualdad de la persona ante Dios, lo que significaba que todos los seres humanos eran iguales entre sí.

“La Carta Magna promulgada en Inglaterra en el año 1215 debido a una serie de manifestaciones públicas del pueblo de Inglaterra, fue promovida por un importante sector de la nobleza, el rey Juan se vio obligado a conceder una serie de normas jurídicas a favor de los nobles, las cuales fueron ampliadas a los sectores populares”.<sup>15</sup> El gran avance de este documento consiste en que se limita el poder absoluto del rey a estas disposiciones legales.

Las leyes establecidas en este documento son de vital importancia en la historia de la humanidad. La Carta Magna está integrada por setenta y tres disposiciones, contiene normas jurídicas que deben ser cumplidas y obedecidas, quien las infringía debía ser sancionado.

a. Declaración de Derechos de Virginia: “Ésta declaración fue promulgada el doce de junio de 1776, la convención de los miembros representantes del pueblo de Virginia, Estados Unidos, aprobaron su propia constitución en la cual se declaraban independientes de Inglaterra, desconociendo la autoridad del rey. En ese mismo acto, dichos representantes

---

<sup>15</sup> *Ibíd.* Pág. 8.

aprobaron la primera declaración sobre derechos humanos, a ésta se le conoce como la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia”.<sup>16</sup>

Es importante señalar que fue el mismo pueblo el que determinó cuáles eran los derechos que como seres humanos les correspondían.

Este documento es de vital importancia para comprender cómo han evolucionado los derechos humanos, en él aparecen derechos individuales y derechos colectivos o sociales (derechos de los pueblos), posteriormente aparecen únicamente los individuales y es hasta hace poco años que aparecen nuevamente los derechos de los pueblos.

b. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano: “Fue aprobada por la Asamblea Nacional Francesa el 26 de agosto de 1789 después de largas discusiones. Previamente se había aceptado el principio de la necesidad de formular una declaración de derechos antes de discutir su constitución. Esto consistió en que los diferentes proyectos que se presentaron en ese entonces tales como Lafallete, Sieyés, Mounier, Thouret y Mirabeu fueran discutidos, ampliados o modificados de tal forma que los proyectos originales desaparecieran casi totalmente lo que implicó la participación popular en la elaboración de esta declaración”.<sup>17</sup>

Los documentos analizados son producto de grandes procesos sociales de la humanidad y éstos han generado protección a los derechos humanos. Cada uno de esos derechos ha sido una conquista en la historia del ser humano gracias a esas luchas de miles de personas

---

<sup>16</sup> *Ibid.* Pág. 9.

<sup>17</sup> *Ibid.* Pág. 11.

incluso de pueblos enteros, produciéndose un avance en la protección internacional de los derechos humanos.

## 2.2. Definición

Los derechos humanos pueden definirse como “la facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, su libertad, igualdad, participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás, de los grupos sociales, del Estado y con posibilidad de ponerlo en marcha el aparato coactivo en caso de infracción”.<sup>18</sup>

El goce y ejercicio de tales derechos incluyen a toda persona, por el simple hecho de su condición humana, para la garantía de una vida digna, sin discriminación alguna.

“Los derechos humanos aparecen como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”.<sup>19</sup>

De lo anterior cabe resaltar que dichos derechos se encuentran regulados en instrumentos legales de carácter internacional entre ellos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos del año 1948.

---

<sup>18</sup> *Ibíd.* Pág. 14.

<sup>19</sup> *Ibíd.* Pág. 14.



### 2.3. La Declaración Universal De Los Derechos Humanos

Con la Declaración Universal de los Derechos Humanos nace una época en que los derechos humanos son universales y positivos, ya no protegían a los ciudadanos de un Estado sino a todos los seres humanos, poniendo en marcha un proceso en el cual los derechos humanos eran protegidos contra los representantes estatales que los vulneraban.

“Ésta declaración fue aprobada por consenso en la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas el diez de diciembre de 1948 bajo el espíritu como ideal común por el que todos los pueblos y naciones debían esforzarse a fin de que tanto los individuos como las instituciones promuevan mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades asegurando por medidas progresivas de carácter nacional e internacional”.<sup>20</sup>

Se consideró la necesidad de crear un régimen jurídico como protección a esos derechos, considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de normas jurídicas a fin de que el hombre no se vea obligado a recurrir al recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión.

En muchas ocasiones la Asamblea Nacional de la Organización de las Naciones Unidas ha instado a los Estados miembros al cumplimiento de las normas de la declaración. En 1976, pidió a todos los Estados fortalecer sus esfuerzos para fomentar el cumplimiento pleno de los derechos humanos y el derecho a libre determinación de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas para alcanzar las normas establecidas por la Declaración Universal de Derechos Humanos.

---

<sup>20</sup> *Ibíd.* Pág. 35.

“La conferencia de Teherán afirmó que los principios de la Declaración Universal deben consagrar y aumentar esfuerzos para los miembros de la comunidad internacional. También afirmó que ésta declaración es el primer instrumento internacional que codifica los principales derechos a nivel mundial”.<sup>21</sup>

Este documento fue aprobado inicialmente con el nombre de Declaración Universal de los Derechos del Hombre y que gracias al trabajo organizado por la mujer, se logró que en 1952 se cambiara el nombre a Declaración Universal de Derechos Humanos.

#### **2.4. El defensor del pueblo**

También se conoce como Ombudsman, “surgió en Suecia en el año 1809. El término significa mandatario o representante es decir, es un mandatario del pueblo nombrado por el órgano legislativo. Esta figura debe reunir ciertas cualidades tales como conocimientos jurídicos, especialmente en el campo de los derechos humanos y ser de reconocida integridad moral. Es elegido por el parlamento para investigar las quejas de los ciudadanos frente a la actuación de los funcionarios públicos. Desarrolla una intensa labor en la preparación del régimen positivo de las libertades públicas al remitir anualmente al parlamento un informe sobre los errores cometidos por la administración”.<sup>22</sup>

La legislación sueca consideró que la exigencia del orden público con ser importante, no justifican de modo alguno un principio general que permita a la administración interferir o

---

<sup>21</sup> *Ibid.* Pág. 37.

<sup>22</sup> *Ibid.* Pág. 169.

limitar el ejercicio de los derechos humanos, en caso de infracción u omisión de los derechos fundamentales que tengan un origen inmediato y directo de un órgano judicial.

El Ombudsman desempeña un importante papel en el amparo constitucional, debido a que ese amparo es la última instancia de posibilidad de tutela de los derechos humanos a nivel nacional ya que posteriormente se puede acudir a la vía internacional.

“El defensor del pueblo es una garantía para adecuar el sistema constitucional en materia de derechos humanos, a las necesidades individuales o colectivas, sus informes contribuyen a impulsar y orientar la actividad legislativa en la protección de las normas relativas a los derechos humanos, además de establecer el orden de prioridades de dicho proceso. Esta figura que en los países latinoamericanos ha tomado el nombre de Procurador de Derechos Humanos, es un avance en la protección eficaz de tales derechos. Cabe destacar que en la creación de esta figura debe legislarse acerca de los derechos humanos que se protegerán. Esta figura para que cumpla su cometido no se debe politizar”.<sup>23</sup>

Cabe mencionar que una de las funciones principales del defensor del pueblo es la promoción e impulso de la educación, enseñanza y difusión de los derechos humanos porque esta función es preventiva con respecto a posibles violaciones futuras de esos derechos. El defensor del pueblo debe luchar porque en los programas de educación se introduzcan las enseñanzas relativas a la defensa de los derechos humanos.

La Constitución Política de la República de Guatemala regula la figura del defensor del pueblo en el Artículo 274 el cual establece lo siguiente: “El procurador de los Derechos

---

<sup>23</sup> *Ibíd.* Pág. 172.



Humanos es un comisionado del Congreso de la República para la defensa de los Derechos Humanos que la Constitución garantiza. Tendrá facultades de supervisar la administración; ejercerá su cargo por un período de cinco años, y rendirá informe anual al pleno del Congreso, con el que se relacionará a través de la Comisión de Derechos Humanos”.

Así mismo la Ley del Organismo Legislativo en su Artículo 26 establece. “Atribuciones: Son atribuciones de la Comisión: a) proponer, al Pleno del Congreso, dentro del plazo de sesenta días anteriores a la fecha en que deba elegirse, una terna de candidatos para el cargo de Procurador de los Derechos Humanos. Si por cualquier motivo quedare vacante dicho cargo, el plazo para hacer las propuestas del sustituto no deberá exceder de diez días”.

## **2.5. Situación general de los derechos humanos en Guatemala**

En Guatemala los derechos humanos están regulados constitucionalmente desde 1985. Dicha regulación se divide en derechos individuales y derechos sociales. A pesar de ello, la vulneración a los derechos humanos persiste como uno de los graves problemas con los cuales ha tenido que enfrentarse diariamente la sociedad guatemalteca.

Cabe hacer la anotación que “la vulneración a los derechos humanos y las formas de opresión contra los guatemaltecos no sólo provienen del poder gubernamental, la realidad demuestra que el poder organizado del Estado, con sus múltiples divisiones, es el que constituye el mayor peligro, los grupos privados organizados, las grandes corporaciones

económicas, los partidos políticos y otros grupos que han mantenido patrones de relación que vulneran de forma abusiva, intolerante y autoritaria los derechos de las personas”.<sup>24</sup>

En Guatemala existe una grave falta de respeto a la vida, la dignidad, la integridad y la seguridad de las personas. Por otro lado, es muy común que en el país se propicie una cultura del miedo a base de intimidaciones sin control.

Es necesario mencionar que la continua vulneración de los derechos humanos en Guatemala está enmarcada por distintos factores que propician la violencia en el país. Entre ellos destacan los siguientes:

- a. La pobreza extrema de la mayoría de la población urbana y rural, su contraparte, la concentración de la riqueza en pocas manos.
- b. La violencia social, incluyendo la delincuencia común y el hecho que el número de personas que poseen armas de fuego supera el número de elementos militares.

## **2.6. La niñez ante los derechos humanos en Guatemala**

Las situaciones registradas de maltrato, violencia y otras formas de violación de los derechos humanos de los niños son un problema grande que se vive en Guatemala, sumido en la violencia, en una cultura autoritaria acostumbrada a someter al niño a la voluntad del adulto.

---

<sup>24</sup> Comisión Pro-Convención sobre los Derechos del Niño. **Entre el olvido y la esperanza, la niñez guatemalteca. Pág. 15.**

En la gran mayoría de los casos sobre todo en el entorno familiar, la violencia hacia los niños es entendida como mecanismo de disciplina aceptado como normal y necesario. Eso es un factor que justifica y crea un problema que desorienta o desadapta a una generación ya de por sí debilitada, la cual con mucha probabilidad reproducirá dichos patrones autoritarios en los niños.

“Las violaciones a los derechos de los niños en Guatemala alcanzan un número considerable de rubros, entre los que se cuentan el maltrato y el abuso sexual. Otras situaciones alarmantes son los asesinatos y torturas hacia niños de la calle, la ola de secuestros ya sea para cobro de rescate o con fines de tráfico hacia el extranjero a través de anomalías en los mecanismos de adopción”.<sup>25</sup>

Existen razones por las cuales no se conoce o no se alcanza a ver la magnitud de las violaciones a los derechos de los niños, entre ellas:

- a. El temor o el miedo imperante en Guatemala impide que muchas personas realicen las denuncias respectivas.
- b. Se carece de una red social e institucional sólida de denuncia de hechos en contra de los niños.
- c. Los organismos oficiales de derechos humanos le prestan escasa o nula atención a las violaciones a los derechos de los niños.

---

<sup>25</sup> *Ibíd.* Pág. 19.

- d. En Guatemala la idea y realidad del ser niño en la vida social son aún configuradas por la doctrina de la situación irregular, la cual concibe al niño como secundario en derechos, oportunidades y obligaciones.
  
- e. Los registros existentes de violaciones y abusos de la niñez son muy pobres y no permiten analizar en detalle las distintas situaciones de violencia hacia los niños guatemaltecos, por lo que su valor radica más en la tipificación de problemas que en la cuantificación de las violaciones.

## **2.7. Institucionalidad e infancia**

“La institucionalidad guatemalteca tanto pública como no gubernamental funciona con una visión poco democrática, en la cual priva el autoritarismo incluso el rol coercitivo del Estado como órgano de control y sujeción social. Este autoritarismo se refleja frecuentemente en la forma en la que muchas de las entidades de atención a niños prestan sus servicios. Se refleja incluso en el diseño arquitectónico de muchas de ellas principalmente aquellas que fueron pensadas más como prisiones que como espacios físicos que propicien su pleno desarrollo”.<sup>26</sup>

La forma en que las personas conciben y conceptualizan a los niños en un país determinado tiene una clara relación con la institucionalidad existente, ésta se expresa a través de planes, programas o proyectos que promueve el tipo de ser humano que se pretende formar para el presente y futuro en una sociedad.

---

<sup>26</sup> *Ibíd.* Pág. 212.

En este apartado se enumeran y describen las organizaciones que desde diversos sectores atienden o promueven las necesidades de la niñez en Guatemala entre ellas:

- a. Secretaria de bienestar social de la presidencia: Ésta depende jerárquicamente de la presidencia de la república, está a cargo de la administración de los programas de bienestar social que lleva a cabo el Organismo Ejecutivo. La secretaria de bienestar social está conformada por cuatro direcciones: Dirección Administrativa, Dirección de Bienestar Infantil y Familiar, Dirección de Tratamiento y Orientación para Menores, por último, Dirección de Asistencia Educativa Especial.
- b. Secretaria de obras sociales de la esposa del presidente: La acción de los programas de atención social promovidos, coordinados y supervisados por la esposa del presidente se ejecuta a través de una secretaria ejecutiva creada en 1991. Los programas a cargo de la primera dama tienen por objeto atender a grupos de población afectados por las condiciones de extrema pobreza y la violencia.
- c. Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social: Le corresponde formular las políticas, hacer cumplir el régimen jurídico relativo a la salud preventiva y curativa a las acciones de protección, promoción, recuperación, rehabilitación de la salud física y mental de los habitantes del país.
- d. Ministerio de Educación: Es el ministerio del gobierno de Guatemala responsable de la educación en Guatemala, por lo cual le corresponde lo relativo a la aplicación del régimen



jurídico concerniente a los servicios escolares y extra-escolares para la educación de los guatemaltecos.

- e. Juzgados de la Niñez y Adolescencia: Son tribunales especializados de jurisdicción privativa que conoce todo lo relacionado en materia de protección legal de la niñez y la adolescencia del país. Estos tribunales tienen su fundamento legal en el Decreto 27-2003 del Congreso de la República, Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.
  
- f. Sistema de alerta Alba-Keneth: Es el conjunto de acciones coordinadas y articuladas entre instituciones públicas, que permitan agilizar y lograr la localización y resguardo del niño, niña o adolescente que ha sido sustraído o que se encuentra desaparecido, la recuperación y resguardo del mismo.
  
- g. Defensoría de la niñez y adolescencia: Es una de las nueve defensorías de la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala. Su principal función es la de promover la defensa, protección y divulgación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes guatemaltecos ante la sociedad en general. Fue creada con base en el Artículo 90 del Decreto 27-2000, para buscar el efectivo cumplimiento de las disposiciones que en esta materia precisa el ordenamiento jurídico nacional, la Constitución Política de la República de Guatemala y otros convenios, tratados, pactos y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala.

h. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia: Es un organismo de la Organización de las Naciones Unidas. Tiene como objetivo promover la defensa de los derechos de los niños, suplir sus necesidades básicas y contribuir a su desarrollo.

## **2.8. Protección internacional de los derechos de la niñez**

Se considera pertinente señalar los instrumentos legales de carácter internacional que protegen los derechos de la niñez, se iniciará con mencionar que “en 1924 la Liga de las Naciones aprobó la Declaración de Ginebra, de los Derechos del Niño, lo que implicaba que desde mucho antes de la creación de la Organización de las Naciones Unidas ha existido una preocupación por la niñez. Posteriormente en 1949 la comisión de desarrollo social del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas se dio a la labor de redactar un proyecto de declaración de los derechos del niño, encuadrado en el espíritu y propósitos de la Organización de las Naciones Unidas, así mismo de acuerdo con las normas de la Declaración Universal de Derechos Humanos”.<sup>27</sup>

Este proyecto fue aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, sobre la base de que la niñez necesita una protección especial y que deben ser los primeros en recibir ayuda.

“La Declaración de los Derechos del Niño se compone de un preámbulo y diez principios, éstos son esencialmente:

---

<sup>27</sup> Sagastume Gemmell. *Op. Cit.* Pág. 145.



1. El derecho a la igualdad, sin distinción de raza, religión o nacionalidad.
2. El derecho a tener una protección especial para el desarrollo físico, mental y social del niño.
3. El derecho a un nombre y a una nacionalidad desde su nacimiento.
4. El derecho a una alimentación, vivienda y atención médicos adecuados.
5. El derecho a una educación y a un tratamiento especial para aquellos niños que sufren alguna discapacidad mental o física.
6. El derecho a la comprensión y al amor de los padres y de la sociedad.
7. El derecho a actividades recreativas y a una educación gratuita.
8. El derecho a estar entre los primeros en recibir ayuda en cualquier circunstancia.
9. El derecho a la protección contra cualquier forma de abandono, crueldad y explotación.
10. El derecho a ser criado con un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos y hermandad universal”.<sup>28</sup>

Estos principios están incorporados en la Convención sobre los Derechos del Niño que se aprobó en el seno de la Organización de las Naciones Unidas.

Se puede resumir que en diferentes instrumentos internacionales se aprobaron normas relativas a la niñez, indicando la necesidad de dar protección especial a la vulnerabilidad de la infancia, sus necesidades y situaciones particulares, estos instrumentos poseen en su mayoría, fuerza jurídica.

La Convención sobre los Derechos del Niño contiene un conjunto de normas jurídicas que protegen a la niñez, lo que implica que los Estados que la ratifiquen tienen la obligación de

---

<sup>28</sup> *Ibíd.* Pág. 150.



velar por el cumplimiento de esas normas. Es un llamado de la Organización de las Naciones Unidas a todos los pueblos en general para que exijan a los gobiernos el respeto a los derechos de la niñez, la inclusión de sus necesidades en los proyectos gubernamentales, tanto económicos, sociales y culturales.

## CAPÍTULO III



### 3. Síndrome de alienación parental como forma de maltrato infantil

“El síndrome de alienación parental o SAP como se le conoce también, aparece por primera vez en 1985 en un juicio de divorcio donde se discutía la custodia de unos niños. Fue planteado por el médico Richard Gardner, quien era un experimentado psiquiatra infantil y forense, quien realizaba evaluaciones para las cortes judiciales cuando introdujo en 1985 el concepto del síndrome de alienación parental en uno de sus artículos, sabía por experiencia que es normal que los hijos de padres divorciados tengan una relación amorosa y duradera con ambos padres después de una separación o un divorcio e incluso con el pasar de los años”.<sup>29</sup>

A partir de esa experiencia, el doctor Gardner empezó a notar con preocupación entre los niños y jóvenes que trataba, un aumento sustancial de hijos que después de la separación de los padres mostraban intención, acciones y conductas encaminadas a denigrar a uno de ellos, en casos extremos manifestaban un profundo odio. Los problemas surgían cuando se varió la preferencia de dar siempre la custodia a las madres y se empezó a optar por la custodia conjunta y el principio del mejor interés del niño.

Esto dio opción a los padres a luchar por la custodia de sus hijos, lo que pudo incrementar en las disputas en la separación o el divorcio. Otro aspecto que empezó a aparecer en los casos conflictivos de separación o divorcio eran las denuncias de abuso sexual por parte de un progenitor con el consiguiente impacto social y legal que se fue incrementando. Se debe

<sup>29</sup> Tejedor Huerta, Asunción. **El síndrome de alienación parental, una forma de maltrato**. Págs. 17, 18.



tener en cuenta que el diagnóstico del síndrome de alienación parental sólo se aplica cuando las conductas actuales del progenitor alienado que puedan justificar tal alienación sean mínimas o inexistentes. Es difícil reconocer esto porque el síndrome de alienación parental frecuentemente aparece asociado con falsas acusaciones de abuso sexual u otras formas de abuso psíquico o emocional, negligencia o historias falsas de abuso por parte del otro progenitor.

“Anteriormente los jueces y profesionales de la salud tendían a creer siempre al niño cuando hablaba de los abusos, pero poco a poco se ha ido incluyendo las circunstancias estresantes como el divorcio o ausencia de un padre en la aparición de tales síntomas por lo que se ha hecho referencia al trabajo del doctor Gardner al realizar profundos estudios sobre el síndrome de alienación parental.

En un principio Richard Gardner consideraba que el síndrome de alienación parental nacía por la combinación de la influencia parental y las aportaciones activas del propio niño en situaciones de denigración. Introduce aspectos que consideraba necesarios para decir que ciertamente se hablaba de éste síndrome, entre otros que se dé en un contexto de lucha por la guarda y custodia de los hijos, que existen situaciones repetitivas de difamación contra uno de sus progenitores de forma injustificada y que no haya razones probadas de negligencia o maltrato real hacia el menor”.<sup>30</sup>

Según se puede establecer que estas situaciones se inician con un cambio en la forma de pensar de los niños por parte de un progenitor y que acaban haciendo suyas las manifestaciones que les han inculcado. Los efectos devastadores de la alienación sobre los

---

<sup>30</sup> *Ibíd.* Pág. 22.

hijos se manifiestan en todos los aspectos de su vida, no solamente en el afectivo. Las consecuencias van mucho más allá del entendimiento de lo que les está sucediendo y de su inmadurez con respecto a las relaciones. Los menores alienados son traicionados por uno de sus padres, especialmente por quien los cuida y debería protegerlos, por quien les proporciona bienestar ya que dependen física y emocionalmente de él.

“El síndrome de alienación parental se produce en el contexto de las disputas por la custodia de un hijo. Algunos padres litigantes oponen la alienación, es decir, el alejamiento del otro padre, como reacción a la amenaza de perder la custodia, o en la esperanza de que las manifestaciones que exprese su hijo le ayuden a prevalecer en la disputa por la custodia”.<sup>31</sup>

Uno de los aspectos a tener en cuenta al informar sobre este proceso y para una posterior intervención efectiva es que cuanto más tiempo el progenitor alienador limite e impida el contacto de los hijos con el progenitor no custodio, más ventaja tendrá el éxito en su manipulación.

“El síndrome de alienación parental puede concebirse como un esfuerzo por parte de uno de los progenitores, con la ayuda de los hijos de resolver el punto muerto surgido del divorcio o la separación con una comprensión perfectamente inequívoca de quién es el bueno, quién es el culpable y de cómo el progenitor culpable debiera ser castigado”.<sup>32</sup>

De por sí, las rupturas matrimoniales constituyen un proceso doloroso no solo para los involucrados, sino también para el entorno familiar, es un proceso que deja secuelas que van más allá de las que enfrenta la pareja, siendo los hijos los principales afectados.

---

<sup>31</sup> **Ibíd.** Pág. 24.

<sup>32</sup> **Ibíd.** Págs. 32, 33.



### 3.1. Definición

El síndrome de alienación parental (SAP) es “una alteración que surge casi exclusivamente durante las disputas por la custodia de un hijo. Su primera manifestación es una campaña de denigración contra un progenitor por parte de los hijos, campaña que no tiene justificación.

Este fenómeno es el resultado de la combinación de una programación (lavado de cerebro) de un progenitor y en la que el niño contribuye con sus propias aportaciones, dirigidas al progenitor objetivo de la alienación. Cuando aparece en el contexto de abuso parental real o negligencia, la animosidad del niño puede estar justificada por lo que no sería aplicable el SAP para explicar la hostilidad del niño”.<sup>33</sup>

La alineación parental se refiere a “las acciones que un progenitor lleva a cabo sobre sus hijos, como la denigración, crítica y ataque al otro progenitor con el posible resultado de desarrollar posteriormente el SAP en los hijos. Es por esta razón que al progenitor alejado también se le denomina progenitor objetivo, haciendo que todos estos comportamientos parezcan que han surgido por la animadversión de los hijos. Este proceso puede ir desde las estrategias más subliminales hasta las más obvias. Pero todo tiene el mismo objetivo, eliminar al progenitor objetivo de la vida de los hijos. Estos comportamientos de alguna forma son predecibles y forman un modelo fácilmente identificables”.<sup>34</sup>

El síndrome de alienación parental es un trastorno caracterizado por el conjunto de síntomas que resultan del proceso por el cual un progenitor transforma la conciencia de sus hijos,

---

<sup>33</sup> *Ibid.* Pág. 22.

<sup>34</sup> *Ibid.* Pág. 24.

mediante distintas estrategias, con objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor, hasta hacerla contradictoria con lo que debería esperarse de su condición. Esta situación está directamente relacionada con los procesos de separación o divorcios contenciosos o aquellos que, iniciándose de mutuo acuerdo, han derivado de una situación conflictiva.

### **3.2. Divorcios, separación y el síndrome de alienación parental**

Los conflictos familiares y disputas legales surgen cuando las partes no han llegado a adoptar acuerdos con respecto a los hijos o a los bienes. “El divorcio altamente conflictivo es una situación prolongada de conflicto que surge tras la separación, con hostilidad entre los progenitores que puede haberse expresado abierta o encubiertamente a través del litigio en curso, con agresiones verbales, físicas y tácticas de sabotaje o bien con engaño o fraude”.<sup>35</sup>

El síndrome de alienación parental es un proceso familiar que surge únicamente en casos de divorcio conflictivo, dando también importancia a la intervención específica. Los profesionales coinciden en decir que, a no ser que un padre no sea adecuado para involucrarse en el cuidado de sus hijos, ambos progenitores debieran participar de igual forma en la educación y cuidado de los menores para asegurarles un desarrollo sano tanto emocional como saludable.

Cabe mencionar que no es fácil mantenerse aislado ante los conflictos en los que se ven involucrados los menores ante el divorcio de los padres, conseguir el apoyo de ellos puede conducir a la lucha entre los progenitores mediante presiones, normalmente encubiertas.

---

<sup>35</sup> *Ibíd.* Pág. 31.

Pueden surgir conflictos debido a la separación, pero la alienación no suele aparecer y mantienen una relación positiva con ambos progenitores. Pero también existen divorcios altamente conflictivos en los que sí aparecen síntomas del síndrome que se ha explicado. En estos casos los menores se involucran en el conflicto parental poniéndose de parte de un progenitor y en contra del otro.

“Otro aspecto que va a contribuir a la aparición del síndrome es cuando un progenitor se tiene que adaptar a los esfuerzos que supone un nuevo matrimonio, donde los implicados pueden contribuir al problema de distinta manera, citando como ejemplos los celos, el deseo de venganza, heridas provocadas, el deseo de desaparecer al otro progenitor de la vida de los hijos para que su nueva pareja lo sustituya, los sentimientos de competitividad, el intento de los hijos de resolver los conflictos internos por mencionar algunos”.<sup>36</sup>

Se debe tomar en cuenta que la alienación parental no es cuestión de un malo contra un bueno porque un progenitor puede ser víctima y alienador al mismo tiempo, además, un padre víctima puede convertirse en alienador contra el otro progenitor para desquitarse de los comportamientos sufridos, llegándose a convertir en un círculo vicioso.

### **3.3. Síntomas y efectos del síndrome de alienación parental**

- Síntomas: Hay que tomar en consideración que para determinar tanto los síntomas como los efectos de este síndrome, es preciso identificarlos no solo en los menores que lo padecen sino también en los progenitores.

---

<sup>36</sup> *Ibíd.* Pág. 33.

“El niño está alineado con el padre alineador en situaciones de denigración contra el padre objeto o víctima, en lo que el niño contribuye activamente. Se manifiesta verbalmente en los actos de éstos, normalmente el alienador transmite al niño cantidad de detalles, sentimientos negativos o bien, malas experiencias vividas con el padre odiado, absorbiendo el menor toda esta negatividad adoptando el papel de protector del padre alienador. El síntoma característico es el odio a un padre que el hijo manifiesta sin turbación o culpa”.<sup>37</sup>

Dependiendo de la severidad del síndrome, un niño puede mostrar todos o unos cuantos de los siguientes comportamientos y la acumulación de estos síntomas es lo que se toma en consideración de que se padece de este síndrome, entre ellos:

- a. Las razones alegadas para justificar el descredito al progenitor objeto, son a menudo débiles, frívolas o absurdas. El menor da pretextos poco creíbles o absurdos para justificar su actitud.
- b. El enfrentamiento o enemistad hacia el otro padre rechazado, el hijo está absolutamente seguro de él y de su sentimiento hacia el padre alineado manifestado en el odio.
- c. El niño afirma que la decisión de rechazar al padre víctima es exclusivamente propia, lo que el doctor Gardner llamó como el fenómeno del pensador independiente, el menor afirmar que nadie lo ha influenciado, únicamente él ha llegado a adoptar esa actitud.

---

<sup>37</sup> *Ibíd.* Págs. 41.

- d. El menor apoya incondicionalmente al padre con cuya causa está alienado, él toma de manera pensada la defensa del progenitor alienador en el conflicto, siente que debe elegir, quien tiene el poder y de quien depende su sobrevivencia es el padre alienador, por lo que no se atreve a acercarse al padre víctima.
- e. El niño expresa desprecio sin culpa por los sentimientos del progenitor objeto u odiado.
- f. Se evidencian escenarios determinados, el hijo cuenta hechos que manifiestamente no ha vivido o que únicamente los ha escuchado.
- g. La hostilidad o el rechazo hacia el padre rechazado se extiende a toda la familia como un virus, contaminando a todos los miembros del progenitor odiado.
- h. El menor puede mostrarse saludable y normal hasta que se le pregunta por el padre alienado, ahí es donde desencadena el odio hacia él.

Es preciso mencionar que también existen comportamientos en los padres que inducen a los niños a sufrir éste síndrome, entre ellos:

- a. Rehusar pasar las llamadas telefónicas a los hijos.
- b. Organizar actividades con los hijos durante el periodo que el otro padre debe normalmente ejercer su derecho de visita.
- c. Presentar el nuevo cónyuge a los hijos como su nueva madre o su nuevo padre.



- d. Desvalorizar e insultar al otro padre delante de los hijos y también en ausencia del mismo.
- e. Rehusar informar al otro padre a propósito de las actividades en las cuales están implicados los hijos.
- f. Hablar de manera descortés del nuevo cónyuge del otro padre.
- g. Impedir al otro progenitor ejercer su derecho de visita.
- h. Implicar en su entorno familiar en el lavado de cerebro de los hijos.
- i. Cambiar su nombre o apellidos para que pierdan el del padre alienado.
- j. Aterrorizar a los niños con mentiras sobre el progenitor ausente insinuando o diciendo abiertamente que pretende dañarlos o incluso, matarlos.
- k. Cambiar de domicilio, incluso salir del país en el cual residen con el único fin de destruir la relación del padre ausente con sus hijos.

Estos son algunos de los síntomas que pueden estar detrás de un progenitor que induce la alienación en sus hijos. Resulta extraño que los progenitores que aman a sus hijos sean capaces de provocar tal proceso en ellos y se pregunta qué es lo que les impulsa a actuar de tal manera, es posible que ellos no crean que esto sea destructivo para los menores, se preocupan únicamente en causar el mayor daño posible a sus ex parejas, aunque esto implique utilizar a los propios hijos para alcanzar su objetivo.



- Efectos: "Se puede establecer en el caso de los niños, que los efectos provocados por el síndrome de alienación parental puede ser la gran pérdida que el menor experimenta asemejándose con la muerte de un padre, durante el proceso de este síndrome los recuerdos que los menores tenían de sus padres alejados van desapareciendo y es lógico pensar que si más adelante él trata de recuperar esa relación, puede encontrar obstáculos que le impidan reiniciarla porque es posible que el progenitor ya no desee o se sienta incapaz de volver a relacionarse con la imposibilidad de recuperación, quedando un vacío para los menores incluyendo otros sentimientos que pueden ir apareciendo como podría ser la culpabilidad".<sup>38</sup>

El hijo llega a odiar y rechazar en gran manera al progenitor que lo ama y al cual necesita, ese lazo que había entre el menor y él es destruido, difícilmente podría ser reconstruido sobre todo si ha pasado mucho tiempo. Se ha llegado a considerar por estas razones que inducir a este síndrome a un menor es una forma grave de maltrato y abuso infantil de tipo emocional.

Las consecuencias para los hijos son devastadoras pudiéndose manifestar a corto, mediano o largo plazo, la alienación es una forma de abuso contra los hijos porque puede producir un daño psicológico permanente en el vínculo con el progenitor rechazado, y resulta ser peor que el abuso físico real.

"El síndrome de alienación parental puede provocar en los hijos víctimas una depresión crónica, problemas para relacionarse en un ambiente psicosocial normal, trastornos de identidad e imagen, desesperación, sentimientos de culpabilidad, aislamiento,

---

<sup>38</sup> *Ibíd.* Pág. 79.

comportamientos de hostilidad, falta de organización, personalidad esquizofrénica y a veces el suicidio. Existen estudios que concluyen que cuando las víctimas de la alineación se hacen adultas, tienen una inclinación al alcohol, a las drogas, presentando otros síntomas de un profundo malestar, además el hijo alienado arriesga reproducir la misma patología psicológica que el progenitor alienado”.<sup>39</sup>

- Efectos del síndrome de alineación parental en los padres odiados: Con el pasar del tiempo y debido a los altos índices de separaciones y divorcios, existen casos de progenitores que han sido separados de sus hijos sin causas lógicas, muchos de ellos no han visto a sus hijos durante años, otros los ven pocas veces al mes pero bajo circunstancias controladas y degradantes.

Se considera correcto mencionar que en algunos de esos casos, los padres no son abusadores de menores, drogadictos o alcohólicos, sin embargo, muchos de ellos han sido acusados falsamente de eso, son simplemente padres o madres que tuvieron hijos con una persona que ahora desearían estuvieran lejos. Hay padres que no se sabe por qué razón ponen al otro a la defensiva, se llega a pensar que es un padre emocionalmente incompetente, pero eso no se considera importante si el hijo está bien vestido, alimentado y protegido.

Es necesario agregar que lo que puede ocurrir durante este síndrome es que las percepciones negativas distorsionadas o falsas del padre alineador son con frecuencia incuestionables por el niño. Otro aspecto que muchos progenitores odiados sienten es que aparte de sus amigos y familiares, a nadie le preocupa este proceso a pesar de ser una de

---

<sup>39</sup> *Ibíd.* Pág. 81.



las fuentes de insatisfacción más persuasivas del sistema legal familiar de muchos países, incluyendo el de Guatemala.

Hay que tomar en cuenta que existen verdaderos casos de abuso o negligencia por parte de los padres que han sido declarados incapacitados por problemas de drogas, alcohol o violencia, padres y madres incompetentes, situaciones que dificultan el establecimiento de la paternidad, pero entre personas que han tenido hijos y que no conviven o no tienen alguna relación, existe un alto porcentaje en los cuales ellos dicen que les gustaría pasar más tiempo con sus hijos, al mismo tiempo un porcentaje alto de niños informan que alguno de sus padres han intentado alejarlos para impedir el contacto con el otro padre, y una proporción mucho más alta de padres varones dicen que esto les sucede a ellos.

El daño que se está permitiendo es enorme, no sólo a estos progenitores alejados, sino a los propios hijos. Son muchas las familias que están sufriendo las consecuencias del síndrome de alineación parental y como ya se anotó, se ha convertido en un verdadero maltrato y abuso infantil vulnerando en gran medida los derechos fundamentales que protegen a la niñez.



## CAPÍTULO IV

### **4. Secuestro parental. Conducta delictiva que vulnera los derechos del niño y su incorporación dentro del ordenamiento legal guatemalteco**

El secuestro parental es uno de los actos que vulnera en gran medida los derechos fundamentales de los niños, sobre todo cuando este hecho es perpetuado por alguno de sus progenitores cuando existen conflictos conyugales llegando al extremo de desaparecer con el menor apartándolo del lado de uno de los progenitores, anulando desde ese momento el contacto del niño con su otro progenitor.

#### **4.1. Definición**

El secuestro parental es “la conducta que ejerce un progenitor cuando retiene a un menor, privándole del contacto con el otro progenitor, como expresión de un conflicto interno, que se resuelve utilizando al menor como un instrumento de chantaje emocional contra el otro progenitor”.<sup>40</sup>

Este un delito tipificado a nivel internacional, ya que es un acto que vulnera los derechos del niño privándole del contacto con uno de los padres así como de su guarda y protección. El niño víctima de este delito ve resentido su equilibrio emocional en forma permanente y las consecuencias son irreversibles y no mensurables.

---

<sup>40</sup> De la Rosa Cortina, José Miguel. **Sustracción parental de menores. Aspectos civiles, penales, procesales e internacionales.** Pág. 15.

En algunos países este hecho social es cada vez más frecuente, por el auge de los matrimonios internacionales y por la falta de compromiso en las parejas que ante el hecho de sus propias desavenencias, reaccionan perdiendo la capacidad de valorar el mantenimiento de la unidad familiar permitiendo la desintegración de la principal célula social.

“Estas situaciones que sin duda alteran el estado emocional de ambos componentes de la pareja llevan a que uno de los dos pierda la racionalidad de sus acciones, contamine sus valores y proceda equivocadamente poniendo sus intereses personales por sobre los del niño. Uno de los padres elige en forma arbitraria llevar al menor a otro lugar u otro país, sin operar el consentimiento del otro cónyuge ocultando en forma total o parcial su nuevo domicilio, generalmente interrumpiendo todo tipo de comunicación por tiempo indefinido”.<sup>41</sup>

No existe una norma específica en cuanto a casos de padres o madres que cometan secuestro parental pero siempre la víctima principal es la parte más vulnerable de todas y la que no tiene ningún poder de elección. El niño obligado a alejarse de uno de los padres por decisión de alguien que dice amarlo, no tiene voz ni voto en semejante acto y no puede resistirse ya que generalmente estos secuestros se realizan cuando el niño no ha llegado a la pubertad, y en algunos casos el niño es menor de diez años.

“En la configuración del secuestro parental, el padre secuestrador no toma en consideración el vínculo afectivo o el compromiso emocional que pudiera existir entre el niño secuestrado y el padre agraviado, siendo común que el padre secuestrador justifique su acción ante sus

---

<sup>41</sup> *Ibíd.* Pág. 18.

allegados y conocidos argumentando mentiras o acusaciones hacia el ex cónyuge para evitar que su acto sea reprobado por las personas que conforman su entorno”.<sup>42</sup>

Es múltiple las formas en que se puede llevarse a cabo el secuestro parental pudiendo ocurrir dentro de las fronteras de un mismo país, o ser llevado el niño a un país distinto al de su residencia habitual, produciéndose un secuestro parental internacional.

#### **4.2. Secuestro parental internacional de menores**

Las formas del secuestro o abducción parental son múltiples, ya que pueden producirse en la extensión de un país o bien, trasladando al menor a un país distinto al de su residencia habitual, dando lugar a un secuestro parental internacional.

De esa cuenta, el secuestro parental internacional de menores “es el traslado o la retención de un menor cuando se haya producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente a una persona, a una institución o a cualquier otro organismo, con arreglo al derecho vigente del Estado en el que el menor tenía su residencia habitual, inmediatamente antes de su traslado o retención, ya sea atribuido de pleno derecho o ya sea por decisión judicial o administrativa o por un acuerdo vigente según el derecho de un Estado y cuando este derecho se ejercía de manera efectiva, separada o conjuntamente en el momento del traslado o retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención”.<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> *Ibid.* Pág. 20.

<sup>43</sup> *Ibid.* Pág. 30.

El objetivo del padre es legalizar el traslado del menor a otro país, es decir, obtener el derecho de custodia en el país que ha sido trasladado el menor, siendo las causas de este traslado ilegal los divorcios de persona originarias de países distintos y cuando el progenitor que no tiene la custodia del menor, ejerce el derecho de visita utilizando estos períodos para llevárselo.

Se entiende que la sustracción internacional de menores de edad tiene como propósito impedir el derecho de visita el cual es una facultad que la ley atribuye al cónyuge que, tras el divorcio, no tenga consigo a los hijos para visitarlos, comunicarse con ellos y tenerlos en su compañía. Cabe resaltar que debe ser determinado en virtud de convenio regulador o en su defecto, por un Juez.

O bien para impedir el derecho de guarda y custodia a uno de los progenitores mediante la sustracción del menor fuera del Estado en donde reside habitualmente por parte del otro progenitor, tratando de obtener ventajas en el país de destino, sean estas de orden judicial o administrativas, para impedir el retorno forzado.

Se puede definir el derecho de guarda y custodia como “el deber que tiene el progenitor respecto de sus hijos, el estar con ellos y el deber de cuidarlos y protegerlos, impidiendo de esa forma la relación del hijo con el progenitor custodio en forma absoluta o dificultarla en forma extraordinaria”.<sup>44</sup>

El Convenio de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores en el cual se encuentra regulado la sustracción internacional de menores, tiene como

---

<sup>44</sup> *Ibíd.* Pág. 32.

objetivo fundamental el retorno inmediato del menor mediante uso de fuerza o intimidación y que dejó indefenso a uno de los progenitores para gozar del derecho sea de visita o de custodia y tiene como propósito evitar que con el transcurrir del tiempo se cree una situación difícil provocada por el traslado del menor.

#### **4.3. Signos de advertencia ante el secuestro parental Internacional**

Un estudio realizado por la revista Fox Valley Technical College del departamento de Justicia de los Estados Unidos titulado el Delito del Secuestro Familiar, determinó que los signos de advertencia de que un secuestro internacional puede llegar a producirse por uno de los padres son los siguientes:

- Si un progenitor ya secuestró o amenazó con secuestrar a su hijo. Algunas amenazas son inequívocas como cuando un padre furioso o vengativo amenaza con el secuestro, otros son menos directos.
- Es ciudadano de otro país y tiene fuertes nexos emocionales o culturales con su país de origen.
- Tiene amigos o parientes en otro país.
- No tiene nexos fuertes con el lugar de nacimiento del hijo.
- Tiene antecedentes de inestabilidad marital, falta de cooperación con el otro progenitor, violencia intrafamiliar o abuso contra los hijos.
- Reaccionó con celos o se sintió amenazado porque el otro progenitor se volvió a casar o tiene un nuevo interés sentimental.
- Tiene antecedentes penales.



#### **4.4. Derechos fundamentales que vulnera el secuestro parental**

De acuerdo al análisis hecho por la sustentante a la Convención Internacional sobre los Derechos del Niños, se establece que para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, el menor debe crecer en el seno de la familia en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, considerando que debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad ya que por su falta de madurez física y mental necesita protección y cuidados especiales incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento. Los derechos regulados en esta convención vulnerados por el secuestro parental son:

- a. Mejores intereses del niño. Toda la estructura del estado vinculada con el tema de la niñez debe guiarse por el interés superior del niño, principio rector que guía la convención. En el secuestro parental, los progenitores abductores se preocupan únicamente por sus propios intereses y no por los del menor a quien toman como un objeto o trofeo que se disputan entre ellos.
- b. Nombre y nacionalidad y preservación de identidad. La convención indica que en la medida de lo posible los menores tienen derecho a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos. Al producirse el secuestro parental internacional, éste derecho es vulnerado ya que el progenitor abductor llega incluso a cambiarle el nombre al menor y su nacionalidad impidiendo u obstaculizando su pronta localización.
- c. Cuando se separa a los niños de los padres. La separación de su padre o de su madre es sin duda uno de los procesos más traumáticos para un menor y más aún cuando se

produce un secuestro parental, sin embargo, ante el hecho de que hay diversas circunstancias que generan esa separación, la convención establece medidas para lograr que ese proceso se realice teniendo como base el principio rector que es el interés superior del niño.

- d. Cambio ilícito sin regreso. El traslado de niños y su retención en el extranjero requiere de acuerdos entre los Estados para regularlo, por ello son particularmente exigentes en cuanto a asegurarse de que viajen con permiso de ambos padres, en el caso que se estudia, se vulnera este derecho ya que la gran mayoría de los traslados internacionales se producen sin el consentimiento de alguno de los progenitores.
- e. Opinión del niño y libertad de expresión. Los menores tienen la capacidad de formarse una opinión. La formación de esta capacidad comunicativa de opinar, de pensar libremente empieza en la familia. Este derecho se vulnera cuando el progenitor abductor sufre del síndrome de alineación parental, tema abordado en el capítulo anterior de esta investigación, ya que los menores llegan a creer que sus opiniones no son importantes y que no valen más que los deseos del padre alienador.
- f. Responsabilidades de los padres. La educación de los niños es responsabilidad de los padres o representantes legales, quienes deben guiarse por el interés superior del niño como se anotó en líneas anteriores, hombres y mujeres tendrán iguales obligaciones, después de una separación o divorcio los padres entran en situaciones conflictivas que ponen en riesgo el desarrollo integral del menor, siendo la principal causa el síndrome de alineación parental, ya que uno de los padres denigra al otro, acusando falsamente al

padre víctima de hechos que no han sucedido, provocando en el niño sentimientos de culpa incluso odio hacia él.

- g. Protección del abuso y estándar de vida. La convención prohíbe cualquier forma de abuso infantil sin excepción, las personas que están encargadas del cuidado de un menor, principalmente sus padres, deben asegurarse porque el menor no viva situaciones crueles y denigrantes. En el caso del secuestro parental, los menores son abusados psicológicamente ya que el desarrollo sano del niño depende de los padres para la orientación y dirección necesarias de acuerdo con el desarrollo de su capacidad a fin de ayudarlo en su crecimiento para llevar una vida saludable.
- h. Venta, tráfico y abducción. Los menores que son secuestrados por sus propios padres son sometidos también a actos de crueldad y abuso, ya que esta conducta provoca en ellos una depresión duradera, pérdida de la sensación de seguridad o estabilidad, disminución de la capacidad de confiar en los demás, miedo al abandono. La desaparición repentina de todo lo que conoce y ama solo es el comienzo de la experiencia de secuestro para un menor.
- i. Derechos consagrados en la Ley de Protección Integral de la niñez y Adolescencia vulnerados por el secuestro parental:

Es importante mencionar que el objetivo primordial de esta ley es lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca dentro de un marco constituido por los derechos humanos, siendo uno de sus principales motivos de su creación, el deber del Estado de garantizar y mantener a los habitantes de la nación en el pleno goce de sus

derechos y de sus libertades, siendo su obligación proteger la salud física, mental y moral de la niñez y la adolescencia.

De acuerdo al análisis hecho en esta ley, los derechos vulnerados por la abducción o secuestro parental contenidos en la misma son:

- a). Derecho a la integridad.
- b). Derecho a la libertad.
- c). Derecho a la identidad.
- d). Derecho al respeto.
- e). Derecho a la dignidad.
- f). Derecho de petición.
- g). Derecho a la estabilidad de la familia.
- h). Derecho a la seguridad e integridad contra el secuestro o sustracción.
- i). Derecho a la protección por cualquier forma de maltrato.

#### **4.5. Tipificación del secuestro parental como delito**

La figura legal del secuestro parental en algunos países se encuentra tipificada como delito de sustracción de menores a excepción de Jordania e Irán, donde la patria potestad de los hijos les es conferida únicamente a los hombres. Este tipo de conducta tiene una prevalencia para el derecho en general, ya que al cometerse este delito, se vulneran los derechos fundamentales del menor de edad.

Hoy en día es importante la conveniencia y pertinencia de que los Estados estimen como conducta delictiva en sus leyes de carácter penal el secuestro parental, no sólo por ser ésta una conducta que puede traer serias repercusiones psicológicas o estragos en la salud mental de los involucrados, sino que es evidente que en ella se reúnen todos los elementos del tipo penal comenzando por ser una conducta antijurídica. Es por ello que la tipificación se presenta como la mejor opción puesto que lo que se pretende es asignarle consecuencias penales a dicha conducta.

El secuestro parental es una conducta antijurídica porque es contraria a derecho, desde un punto de vista no sólo formal, ya que contraviene normas de derecho civil sobre el tema de la custodia o patria potestad, sino también material ya que lesiona valores que los tratados internacionales han consagrado, los cuales se derivan de la dignidad del menor como ser humano y encuentran su manifestación más importante en el principio del interés superior del niño.

#### **4.5.1. El derecho penal como medio de control social**

“El derecho penal es uno de los medios del control social existentes en las sociedades actuales, éste tiende a evitar determinados comportamientos sociales que se reputan indeseables, acudiendo para ello a la amenaza de imposición de distintas sanciones para el caso de que dichas conductas se realicen, pero el derecho penal se caracteriza por prever las sanciones en principio más graves como forma de evitar los comportamientos que juzga especialmente peligrosos es decir, los delitos”.<sup>45</sup>

---

<sup>45</sup> Escobar Cárdenas, Fredy Enrique. **Compilaciones de derecho penal parte general**. Pág. 8.

De esa cuenta el poder punitivo reservado al Estado sólo pueda ejercerse de acuerdo a lo establecido por determinadas normas legales, tales normas que constituyen el derecho penal, deben determinar con mayor precisión qué conductas deben considerarse constitutivas de delito y qué penas puedan sufrir quienes la realicen, esto es lo que se conoce como principio de legalidad.

Es necesario enfatizar que el fin del derecho penal es velar porque se mantenga el orden jurídico establecido con anterioridad, que el mismo sea restaurado en caso de que sea afectado por la comisión de un hecho delictivo imponiendo y ejecutando la pena respectiva.

#### **4.5.2. Principios informadores del derecho penal y ciencias que se relacionan con el mismo tomados en consideración para tipificar como delito el secuestro parental**

a. El principio de ofensividad, lesividad o de exclusiva protección de bienes jurídicos: El principio de ofensividad es “aquel que establece que el derecho no puede castigar cualquier conducta, activa u omisiva, sino sólo aquella, socialmente nociva, que lesione o ponga en peligro las condiciones elementales de la vida en común de los ciudadanos, esto es, que lesione o ponga en peligro bienes jurídicos”.<sup>46</sup>

Este principio está resumido en el aforismo *nullum crimen sine iniuria* (no hay crimen ni pena si no hay una afectación a determinado bien jurídico protegido por el derecho penal). El derecho penal se caracteriza por ser, ante todo, la culminación de todo un sistema jurídico dirigido primordialmente a la protección de intereses y derechos fundamentales para el individuo y la sociedad en su conjunto.

---

<sup>46</sup> García Pablos De Molina, Antonio, **Introducción al derecho penal**. Pág. 538.

Es preciso determinar que “ésta finalidad la realiza el derecho penal del siguiente modo:

Primero, convierte dichos intereses y derechos en bienes jurídicos, posteriormente castiga las conductas que pueden lesionarlos o ponerlos en peligro”.<sup>47</sup>

Es importante puntualizar que no existe una obligación para el legislador de sancionar penalmente toda conducta que lesione un bien jurídico ni es el derecho penal el único medio protector de los mismos, sean o no derechos fundamentales.

En tal sentido, el Estado debe decidir qué derechos fundamentales en forma de bienes jurídicos debe proteger y cómo debe hacerlo, en lo que respecta al secuestro parental se deben efectuar dos pasos a saber: identificar qué bien jurídico lesiona la conducta y luego determinar si es conveniente la intervención punitiva del derecho penal en defensa de dicha lesión, éstos bienes jurídicos pueden ser:

- Los referidos directamente a los derechos fundamentales del menor:

- a). El derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos progenitores de modo regular.
- b). El derecho a la protección legalmente prevista para casos de desamparo (en caso que la víctima sea una institución pública o privada a la cual este confiada judicial su guarda).
- c). El derecho a la seguridad personal que se ve afectado por desarraigo injustificado del centro de vida en el cual se desarrolla.

- Los referidos al funcionamiento del grupo familiar:

---

<sup>47</sup> *Ibíd.* Pág. 541.

- a). La paz y armonía en las relaciones familiares así como la permanencia del menor en un determinado ámbito familiar.
- b). El conjunto de derechos subjetivos propios de la relación familiar.
- c). El ámbito legalmente establecido para la custodia del menor, en el cual se desarrolla.

- Los referidos a la libertad:

- a). El bien jurídico libertad se vería afectado cuando se atenta contra la patria potestad en cuanto que ella conlleva una supresión de una relación de poder del progenitor con el hijo.
- b). También se vería afectado si se desaparece u oculta al menor de manera que ni el progenitor o guardador víctima o la institución que lo reclama tenga noticias de su paradero para tomar contacto con él.

- Los referidos al debido proceso:

El respeto a la decisión judicial sobre la custodia de los hijos menores en caso de separación o divorcio de sus progenitores o cuando se pone a cargo de un tercero o institución pública.

- Los referidos a la protección contra la violencia familiar:

El derecho a la integridad psíquica de los miembros de la familia y a su dignidad cuando se les somete tanto a progenitores como a menores a un trato degradante con el secuestro parental con los daños y secuelas psicológicas que esto representa.

Lo anotado anteriormente sobre el bien jurídico, son los que con alguna u otra variante actualmente se encuentran protegidos por las normas penales en los diferentes Estados que criminalizan el secuestro parental. En la práctica legislativa, todos estos posibles bienes jurídicos constituyen alternativas, por las que puede optar el legislador al momento de establecer la conducta típica en la respectiva ley penal.

b. El principio de intervención mínima: “El derecho penal tiene como misión proteger los derechos fundamentales del individuo a través de la sanción de las conductas que considere atentatorias contra ellos, este propósito sólo puede materializarse desde el denominado poder punitivo o ius puniendi estatal. El poder punitivo es la potestad que tiene el Estado para aplicar la sanción prevista en la norma penal, esta potestad no puede ser ilimitada, pues correría el riesgo de afectar esos mismos u otros bienes jurídicos igualmente valiosos que pretende defender”<sup>48</sup>.

Es decir que, pese a la autonomía de la cual goza el Estado para brindar protección a través de esta vía, dicha protección no puede darse de forma arbitraria. Lo conveniente para la sociedad y el Estado es la creación de un derecho penal que no sea un instrumento político de dirección o control social sino un mecanismo de protección jurídica subsidiario de las otras ramas del ordenamiento jurídico. De ahí que para el logro de esta finalidad, se instauren los principios básicos y garantías del derecho penal.

Es preciso mencionar que el jurista español José Miguel De la Rosa Cortina afirma que en relación con los supuestos contemplados en el Convenio de La Haya de 1980 sobre secuestro parental internacional de menores, que la extensión del tipo no puede ni debe

---

<sup>48</sup> Escobar Cárdenas. *Op. Cit.* Pág. 9.

cubrir todos los supuestos que conforme a él son tutelados. La tutela penal debe ser mucho más restringida, conforme al principio de intervención mínima.

Por consiguiente, en el secuestro parental “sólo pueden ser relevantes penalmente aquellos comportamientos de vulneración del régimen de custodia inspirados en motivaciones éticas inatendibles que impliquen una lesión a los derechos del menor como son la vida, integridad física o moral y la interrupción de una relación de familia sustituyéndola por otra en que estén conocida e irreversiblemente ausentes las funciones de vigilancia, custodia y educación que la formación integral del menor demanda”.<sup>49</sup>

Así mismo, “con el principio de intervención mínima se quiere decir que los bienes jurídicos no sólo deben ser protegidos por el derecho penal, sino también ante el derecho penal. Es decir, si para el restablecimiento del orden jurídico violado es suficiente con las medidas civiles o administrativas, son éstas las que deben emplearse y no las penales. Pero no todas las acciones que atacan bienes jurídicos son prohibidas por el derecho penal, ni tampoco todos los bienes jurídicos son protegidos por él.

El derecho penal se limita a castigar únicamente las acciones más graves contra los bienes jurídicos más importantes, de ahí su carácter de fragmentario, pues de toda la gama de acciones prohibidas y bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento jurídico, el derecho penal sólo se ocupa de una parte o fragmento, si bien la de mayor importancia”.<sup>50</sup>

---

<sup>49</sup> Prats Canut, Josep Miquel. **Comentarios a la parte especial del derecho penal**. Pág. 543.

<sup>50</sup> Escobar Cárdenas. **Op. Cit.** Pág. 10.

El Estado debe establecer con total precisión los supuestos más graves en el tipo penal. En tal sentido, el secuestro parental constituye, en principio, un ataque grave al tipo de bien o bienes jurídicos que el Estado haya decidido consagrar como merecedores de tutela.

c. El principio de subsidiaridad: Al derecho penal le corresponde la tarea más temible, la de sancionar con las penas más graves los ataques más intolerables a los bienes jurídicos más importantes y en este sentido, se puede decir que el derecho penal debe ser subsidiario del resto de las normas del ordenamiento jurídico por cuanto en ello se expresa su carácter de última ratio, es decir, cuando el ataque no sea muy grave o el bien jurídico no sea tan importante o cuando el conflicto pueda ser solucionado con alternativas menos severas que las sanciones penales propiamente dichas, deben ser aquellas las aplicables.

Pero con esto no debe desconocerse que hay delitos cuya creación es genuinamente penal, y con respecto al tema que se estudia, el secuestro parental es un delito de naturaleza penal que debe ser castigado con las penas más severas por atentar los derechos fundamentales de los menores.

d. Principio de legalidad (*nullum crime nulla poena, sine lege*: “Consiste en la sumisión del derecho penal al imperio de la ley, de modo que nadie puede ser castigado sino por hechos definidos como delito a falta en una ley anterior a su perpetración, ni imponérsele penas distintas de las contenidas en la ley”.<sup>51</sup>

---

<sup>51</sup> *Ibíd.* Pág. 16.

Es decir, que el delito y la pena deben estar previamente a su comisión e imposición, contemplados en la ley penal, principio que se encuentra consagrado en el Artículo 1 del Código Penal el cual establece: “De la legalidad. Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley”.

Así mismo el Artículo 17 de la Constitución Política de la República establece: “No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración”.

Basado en este principio, la importancia de tipificar como delito el secuestro parental es evidente, ya que esta figura no se encuentra calificada como delito en dentro del ordenamiento jurídico penal pero es merecedora de la aplicación de una pena en función de la realización de dicha conducta.

e. Política criminal: La política criminal es un área perteneciente a la ciencia del derecho penal que se ocupa del estudio de las pautas que un determinado Estado toma en cuenta para tipificar penalmente determinada conducta, socialmente desviada por ser antijurídica.

La política criminal del Estado “es aquella que busca hacer efectivos los fines sociales más elevados de la convivencia social, la paz, la seguridad y la justicia. Se debe basar para ser efectiva, en la realidad social donde el delito y el delincuente nacen, se desarrollan y se

transforman, se fundamenta en el derecho penal que es la ciencia jurídica de la norma penal y del delito”.<sup>52</sup>

El fundamento de una política criminal democrática debe ser el respeto y la plena vigencia de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala.

En el caso del secuestro parental, existen factores de diversa índole que se deben considerar para tipificarlo como delito, para ello la jurista española Paz Lloria García resalta, “la importancia en primer término de los mecanismos internacionales para la tutela del interés del menor en lo que respecta a evitar su traslado ilícito. Los instrumentos internacionales no han resultado del todo satisfactorios para la solución del conflicto, de ahí que es un reto perfeccionarlos para que no se vea afectado el principio de igualdad, predictibilidad y seguridad jurídica así como armonizar las normativas internas de cada Estado.

Es primordial resolver la problemática del secuestro parental fuera del derecho penal por el propio interés del menor y la familia, y es que éste sólo debería intervenir en los casos en los que el traslado o retención del menor se produce incumpliendo las resoluciones judiciales que se han dictado tomando en consideración el mayor interés del menor, si dichos incumplimientos son graves y reiterados, resulta claro que la vía civil ha fracasado y lo que interesa es conseguir cuanto antes la restitución del menor”.<sup>53</sup>

---

<sup>52</sup> Muñoz Conde, Francisco y Mercedes García Arán. **Derecho penal, parte general**. Pág. 195.

<sup>53</sup> Lloria García, Paz. **Secuestro de menores en el ámbito familiar, un estudio interdisciplinar**. Pág. 28.

Al hablar de los fines de la reacción del Estado frente al crimen, la política criminal ha pasado de tener como fin la represión del delito, a considerar la prevención como su objetivo concreto. En la actualidad, sus fines consideran también las consecuencias del delito, se analizan sus efectos sobre las víctimas, el delincuente y la sociedad en general.

Dependiendo del modelo de Estado y de sociedad que se quiera alcanzar, así serán también los fines de la política criminal. Sin embargo, en los Estados que se denominan Estados de derecho, el fin último no podrá ser otro que la realización efectiva de los derechos humanos reconocidos por las constituciones nacionales y por instrumentos de carácter internacional.

f. Psicología forense: La psicología forense “es la disciplina originada en la psicología clínica, resultado de la necesidad de una evaluación psicológica de la criminalidad. Esta rama de la psicología está al servicio del poder judicial del Estado, siendo un instrumento técnico de la administración de justicia que se orienta hacia la aplicación de la ley. Auxilia al derecho penal evaluando la capacidad cognitiva del acusado y el nivel de implicación en el proceso criminal”.<sup>54</sup>

Es evidente que algunas de las consecuencias graves de carácter psicológicas del secuestro parental conducen principalmente al tema de la violencia familiar, el cual afecta principalmente la dignidad e integridad física y psíquica de la persona humana.

Las terribles consecuencias en la salud mental que padecen los intervinientes tanto progenitores víctimas como menores durante el proceso del secuestro parental y después

---

<sup>54</sup> Escobar Cárdenas. *Op. Cit.* Pág. 19.

de él, en muchos Estados han llevado a los legisladores a asignarle consecuencias penales como otro medio de tutela. Entre esas consecuencias se citan las siguientes:

- a). Existe la creencia errónea de que si un niño es secuestrado por uno de sus progenitores no sufrirá daño, si bien resulta evidente que el propio secuestro supone una verdadera situación de abuso de la que puede derivar un trauma emocional tanto en el niño como en el progenitor perjudicado.
- b). Existe el riesgo que la propia sustracción del menor pueda acompañarse de otras situaciones como maltratos físicos, abusos sexuales o mezcla de ambas y en otros casos gritos, amenazas o ser testigo de peleas entre adultos.
- c). Se produce en el niño una destrucción específica en la confianza con respecto al mundo que lo rodea, ocasionando una grave descompensación en su normal desarrollo.
- d). "La edad en la que el menor es secuestrado influye de manera decisiva en el impacto psíquico de este acontecimiento, ya que la afectación puede producirse en un diferente en diversas etapas, los niños mayores tienden a desarrollar un sentimiento de culpa por no haber tratado de contactar con el progenitor no abductor cuando tuvieron oportunidad mientras que si son más pequeños pueden haber sido secuestrados en un momento crucial del desarrollo de la vinculación con el progenitor perjudicado, lo que les causa además de alteraciones emocionales, verdaderas dificultades para recordarle, con los consecuentes problemas de adaptación tras la reunificación".<sup>55</sup>

---

<sup>55</sup> Lloria García. *Ibíd.* Pág. 30.

Los niños mayores de cinco años con secuestro de mayor duración sufren daños mentales, ya que lo más pequeños entre cero y cuatro años no alcanzan a comprender ni lo que ocurre, ni la situación de conflicto vivida entre los progenitores.

Sin embargo, es conveniente enfatizar que “puede darse el trastorno reactivo de la vinculación de la infancia o la niñez, caracterizado porque el menor desarrolla relaciones sociales sumamente alteradas e inadecuadas existiendo una marcada falta de habilidad para dar y recibir afecto, incomodidad para aceptar el cariño paterno y empobrecimiento de su capacidad para mantener relaciones con las personas que lo rodean, así como dificultad para mantener contacto con la mirada, autoestima baja, hiperactividad o déficit de atención, fascinación por el fuego y las armas, tendencia a la mentira, la destrucción propia y de los que le rodean, crueldad con los animales o con otras personas de su entorno”.<sup>56</sup>

- e). Durante el secuestro se produce una inestabilidad para el menor ya que en muchos casos se le obliga a cambiar de nombre lo que puede afectar su propia identidad, se le induce a minimizar su rendimiento escolar para evitar notoriedad e incluso se le oculta, restringiendo sus relaciones familiares y sociales, lo que impide su normal desarrollo.
- f). Específicamente los efectos psíquicos en los menores pueden ser los siguientes, todos igualmente graves: depresión, pérdida de las relaciones, pérdida de la seguridad, de la estabilidad y de la confianza, tendencia a la mentira, impotencia, ira, temor al abandono, trastornos del sueño, rechazo al padre no secuestrador (por suponer que no lo ha buscado de manera suficiente), sentimiento de culpa, angustia cuando oyen a la gente hablar de su progenitor como secuestrador.

---

<sup>56</sup> Ibid. Pág. 35.



g). Se hace mención nuevamente al síndrome de alienación parental el cual ya ha sido objeto de estudio en el capítulo anterior de esta investigación.

Otro estrago en la psiquis del menor también es lo que se denomina “síndrome de madre maliciosa, referido a la figura materna en la cual la madre intenta injustificadamente castigar a su ex marido (indisponiendo al menor contra el progenitor, implicando a otras personas en sus actos maliciosos o manteniendo litigios judiciales durante años), interfiere en el régimen de visitas y en el acceso del padre a los hijos. Se produce un patrón de actos contra el padre como contarle mentiras sobre que en realidad no es su padre, que no paga la manutención, que la maltrataba, incluso se llega a extremos en que el menor es adiestrado para que participe activamente en estos engaños y manipulaciones, con el propósito de acosar y perseguir al otro progenitor”.<sup>57</sup>

La idea de que una madre programe a sus hijos para ponerlos en contra de su padre parece no tener tanta relevancia y pareciera algo difícil de suceder, desafortunadamente en la actualidad cada vez es más común en los casos de separación. La razón principal de iniciar esta situación es utilizar a los hijos como método de castigo hacia la ex pareja, causándole dolor y angustia al padre como forma de venganza ante las peleas que tuvieron, el dolor que le causó a la mujer la separación o divorcio y el odio que ella pudiera sentir.

#### **4.6. Postura en cuanto a tipificar el secuestro parental como delito**

En principio, el secuestro parental es “una conducta atentatoria de los principios y valores consagrados universalmente para la plena vigencia de los derechos humanos fundamentales del menor y de las víctimas, sean estos progenitores o custodios.

<sup>57</sup> Turkat, Ira Daniel. *Divorce related malicious mother syndrome. Journal of family violence.* Pág. 16.



En relación con el menor, a partir de la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada en el marco de la Organización de las Naciones Unidas, la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de las cuales Guatemala es parte, tienen como dos de sus objetivos cumbres, garantizarle las condiciones de vida necesarias para su pleno desarrollo humano así como protegerlo de cualquier forma de maltrato o explotación.

En lo que respecta al resto de víctimas o perjudicados, desde la vigencia del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, sería básicamente garantizarles el debido proceso legal, con todo lo que ello implica”.<sup>58</sup>

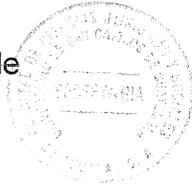
De modo que la comunidad internacional debe velar porque los principios y valores establecidos en ambos instrumentos legales sean observados en sus respectivas sociedades. Dichas medidas tienen que perseguir básicamente la prevención del secuestro parental y para los casos donde éste ya se ha producido, la restitución del menor en armonía con el interés superior del niño.

Para implementar las referidas medidas, específicamente a través del derecho penal, el primer paso es definir los bienes jurídicos que deben protegerse los cuales son:

- El derecho fundamental del menor a no ser separado de sus padres contra la voluntad de éstos.
- El derecho fundamental del menor a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos progenitores de modo regular.

---

<sup>58</sup> Serrano Arribasplata, Luis Raúl. **Acerca de la conveniencia de criminalizar el secuestro parental internacional de menores**. Revista perspectiva jurídica, universidad panamericana. Número 2. Pág 4.



- El derecho fundamental del menor a la protección legalmente prevista para casos de desamparo.
- La dignidad e integridad psíquica del menor y el progenitor víctima.
- El derecho al debido proceso en su modalidad de respeto a la decisión judicial.
- Sobre la custodia exclusiva o compartida o régimen de visitas de los hijos menores no sólo la que se otorga a uno de los progenitores sino también la que se otorga a favor de un tercero o institución pública o privada.

“La conducta de secuestro parental según la modalidad que asuma, es pluriofensiva es decir, por lo menos afecta dos de este conjunto de bienes jurídicos. Lo que reviste de mayor peligro al secuestro parental son las consecuencias psicopatológicas que, como los especialistas han mostrado, van a ocasionar en los involucrados, fundamentalmente en el menor, no sólo a corto plazo sino en el futuro por las repercusiones que tendrá para el desarrollo de su vida adulta.

En tal sentido si no se previene esta conducta con la respuesta más intensa que tiene el Estado, es decir la imposición de una pena, va a generar efectos negativos para la sociedad en su conjunto, los cuales se explican por el hecho de tener seres humanos con diversos problemas de interrelación tanto en lo laboral, familiar, afectivo o cultural. Esto último se manifiesta en su difícil adaptación a un medio que le es ajeno por costumbres y en muchos casos idiomas diferentes”.<sup>59</sup>

Si no se da la prevención señalada, la institución familiar sin importar el tipo de familia, podría agravar su crisis por situaciones disfuncionales que la afectarán en especial a los

---

<sup>59</sup> *Ibíd.* Pág. 6.



menores, dado que se vulnerará su dignidad al no contar con un ambiente adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. Siendo la familia el núcleo básico de la sociedad, el Estado debe tutelarla ya que al hacerlo evidentemente también protege al menor.

“El secuestro parental es la causa del rompimiento del centro de vida del menor en el territorio de un determinado Estado y supone casi siempre un desarraigo que afecta su dignidad, socavando también su identidad por los traumatismos que produce. La patria potestad como conjunto de derechos y deberes para cuidar de la persona y bienes de los hijos menores es lo que sostiene todo este marco en el cual el menor ejerce su libertad para desarrollarse en plenitud”.<sup>60</sup>

Privar al menor de esto supondría un atentado contra su libertad así como la del progenitor pues son un conjunto de facultades que éste tiene. El interés superior del menor es el principio más importante y es prioridad de las medidas que debe tomar un Estado en todas las áreas en las que tiene que velar por la seguridad y bienestar de sus ciudadanos.

#### **4.7. Situación legal internacional del secuestro parental**

Desde 1980 el número de casos de traslados internacionales de menores ha ido en incremento. Los países que resultaron con mayores casos bajo el marco de la Convención Internacional de la Haya fueron la Autoridad Central de los Estados Unidos de América con el mayor número de solicitudes (256), e Inglaterra y Gales con 174. En cuanto al género de

---

<sup>60</sup> *Ibid.* Pág. 8.



las personas secuestradores se determinó que la mayoría fueron mujeres (madres) en un 70% y hombres (padres) en un 29.2%.

En cuanto al género de los niños sustraídos, de los 1080 casos, sólo en 1070 casos fueron establecidos su sexo, en lo que se destaca que el 53.3% fueron varones y el 46.7% fueron mujeres. Finalmente en cuanto a las soluciones de los casos o que quedan aún pendientes, se determinó lo siguiente: La devolución de los niños fue rechazada en un 10.5%, la devolución voluntaria fue realizada en un 18%, la devolución judicial fue ordenada en un 32.2%, la devolución judicial fue rechazada en un 10%, el retiro de los casos fue realizado en un 10.2%; los casos pendientes se encuentran en un 16% y otros no especificados en un 3.7%.

"Esta magnitud sobre un fenómeno, estudiada en los países miembros de la Conferencia Internacional de la Haya, indica que es un fenómeno en crecimiento y cada vez más se presentan formas de traslado internacional de menores llevados a cabo por los propios progenitores. Por ello el balance entre la sustracción y sus consecuencias civiles y las de orden penal han sido consideradas en el ámbito internacional, ya que las tendencias de este fenómeno son varias y entre ellas la penalización de dichos traslados tanto por los fines como medios utilizados".<sup>61</sup>

La figura legal del secuestro parental es una especie dentro del género sustracción de menores, es castigado en distintos países de acuerdo a las leyes penales y civiles internas de cada Estado soberano. Entre los países que han penalizado esta conducta podemos mencionar los siguientes:

---

<sup>61</sup> Valladares Valladares, Jorge. **Informe sobre la situación de la sustracción internacional de menores por parte de uno de sus padres en las américas**. Pág. 70.



- a. En España, se reprime con dos a cuatro años de prisión al padre que cometiera Secuestro Parental, u obstaculizara de alguna forma el contacto de los menores con sus padres no convivientes. Esta ley punitiva fue propuesta y gestionada por la Asociación para la Recuperación de niños sacados de su país, liderada por Belén Tapia.
- b. En Alemania, el castigo asciende hasta cinco años de prisión efectiva para quien cometiere este delito y si fuera un secuestro parental internacional, se ordena la captura internacional del padre secuestrador a través de la Interpol.
- c. En Argentina, se castiga este delito con prisión efectiva de hasta cuatro años y medio para los casos en que la víctima fuera menor de diez años o discapacitada. En este país la ley penal fue promovida por la Asociación de Padres Alejados de sus Hijos (APADESHI).
- d. En México, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó por unanimidad tipificar como delito el hecho de sustraer, ocultar o retener a un menor o incapaz. Con la reforma al Artículo 173 del Código Penal mexicano, se castiga con pena de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días de multa al ascendiente, descendiente, cónyuge, pariente colateral o afín hasta el cuarto grado que retenga, sustraiga u oculte a un menor o incapaz que no ejerza la patria potestad, tutela o que mediante resolución judicial no ejerza la guarda y custodia.
- e. En Colombia, según el Artículo 230 del Código Penal este delito se encuentra tipificado como ejercicio arbitrario de la custodia y se refiere al hecho de que uno de los padres sustraiga, oculte o arrebate al menor sin el consentimiento de quien ejerza legalmente la



custodia. Este delito es castigado con prisión de uno a tres años y una multa de uno a dieciséis salarios mínimos legales mensuales vigentes.

f. En Perú este delito se encuentra tipificado en el Artículo 147 Código Penal que establece, “Sustracción de menor. El que, mediando relación parental, sustrae a un menor de edad o rehúsa entregarlo a quien ejerce la patria potestad, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años”.

#### **4.7.1. Situación actual del secuestro parental en Guatemala**

El Código Penal guatemalteco, Decreto 17-73 del Congreso de la República únicamente se limita tipificar tres tipos penales referentes a la sustracción de menores:

- Sustracción propia: Artículo 209. “Quien sustrajere a un menor de doce años de edad o a un incapaz del poder de sus padres, tutor o persona encargada del mismo y el que lo retuviere contrala voluntad de éstos, será sancionado con prisión de uno a tres años. La misma pena se aplicará si el menor tuviere más de doce años de edad y no mediare consentimiento de su parte. La pena a imponer será de seis meses a dos años, si el menor de más de doce años de edad hubiere prestado consentimiento”.

“En este tipo de sustracción, el agente se apodera de la persona del menor, despojando de él a quien lo tenía legalmente en su poder, apartándolo de los lugares donde ejercía su tenencia, logrando que el mismo menor se aparte, impidiendo que el legítimo tenedor vuelva la tenencia del menor cuando aquella se ha interrumpido por cualquier causa.



Con relación al menor, los medios de que se vale el agente son indiferentes pero, con referencia a la persona a quien se despoja de la tenencia, esos medios que tienen que implicarla ausencia de su consentimiento, por lo cual el uso de medios coactivos o engañosos será indispensable cuando la sustracción no se haya perpetrado en ausencia de aquella o no se haya actuado sobre la persona del menor, consiguiendo que él mismo sea quien quiebre el vínculo de la tenencia”.<sup>62</sup>

“Retiene el que guarda al menor sustraído, lo oculta el que lo esconde, impidiendo el conocimiento de su ubicación por parte del legítimo tenedor, en este último caso no se trata simplemente de impedir el restablecimiento del vínculo de tenencia, sino de impedirlo por el particular medio de ocultar al menor. Pero ambas acciones tienen que referirse a la persona de un menor sustraído por la actividad de un tercero”.<sup>63</sup>

- Sustracción Impropia. Artículo 210. “Quien hallándose encargado de la persona de un menor, no lo presentare a sus padres o guardadores, ni diere razón satisfactoria de su desaparición, será sancionado con prisión de uno a tres años”.

Para que se constituya el delito es necesario que el menor se encuentre a cargo de la persona y que haya recibido de los padres o guardadores de aquél la solicitud de su entrega o presentación, cualquiera que sea la forma en que el requerimiento se haya formulado, el delito se comete cuando no se presenta al menor, esto es, cuando no mediando una causa legítima, la persona se niega a exhibir al menor o a indicar el lugar donde se encuentra, no queda comprendido en el tipo quien, presentado al menor, se niega ilegítimamente a entregarlo cuando se lo exige quien tiene derecho a ello, esa conducta implica una

<sup>62</sup> Escobar Cárdenas, Fredy Enrique. **Compilaciones de derecho penal, parte especial**. Pág. 63.

<sup>63</sup> **Ibíd.** Pág. 67.



sustracción del menor contemplada en el artículo citado, puesto que el requerimiento de esa índole toma en ilegal la posterior tenencia de la persona, que se convierte, de ese modo, en impedimento para el restablecimiento del vínculo de tenencia legítima.

“También comete delito quien mediando la ausencia del menor no da razón satisfactoria de su desaparición. Da razón satisfactoria quien demuestra que la desaparición no se debió a su obra voluntaria, sino a la conducta del mismo menor o de un tercero, aunque hubiese mediado culpa de su parte, no se pune la imposibilidad de presentar al menor, sino las omisiones indicativas de las actitud dolosa del agente, enderezada a quebrar o a impedir la reanudación del vínculo de la tenencia legítima”.<sup>64</sup>

- Sustracción Agravada: Artículo 211. “En caso de desaparición del sustraído, si los responsables no probaren el paradero de la víctima o que su muerte o desaparición se debió a causas ajenas a la sustracción, serán sancionados con prisión de seis a doce años. Sin embargo, si la persona sustraída fuere encontrada la pena se reducirá en la forma que corresponde mediante recurso de revisión”.

“En esta clase de sustracción, la acción consiste en que el o los responsables de la desaparición de la persona sustraída, no den razón de la víctima, o en todo caso de que la muerte o desaparición de la misma se debió a causas ajenas a la sustracción. En este caso la pena a imponer se agrava. Si la persona sustraída es encontrada la pena a imponer se atenúa. Aquí se entiende que la persona desaparecida está siendo buscada hasta haberla encontrado con vida”.<sup>65</sup>

---

<sup>64</sup> *Ibíd.* Pág. 150.

<sup>65</sup> *Ibíd.* Pág. 152.



Es necesario mencionar que existen diferencias en cuanto a estas clases de sustracción, ya que éstas se conforman atendiendo a la persona que realiza la sustracción, debido a que en las sustracciones tipificadas como ilícitos penales, el agente o sujeto activo que las lleva a cabo, es un tercero, es decir no es llevada a cabo por uno de los progenitores, mientras que en el caso de una sustracción parental, como su nombre lo indica, ésta es llevada a cabo por uno de los padres.

Así mismo la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003 del Congreso de la República, que tiene como fin primordial establecido en el Artículo 1 lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro de un marco democrático e irrestricto respeto a los derechos humanos.

Dicha ley establece un apartado en el título II referente a los derechos humanos en relación a los menores, específicamente para el tema objeto de esta investigación, en la sección IV que hace referencia al derecho a la protección contra el tráfico ilegal, sustracción, secuestro, venta y trata de niños, niñas y adolescentes, específicamente el Artículo 50 regula: "Seguridad e integridad. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección contra el secuestro, el tráfico, la venta y trata para cualquier fin o en cualquier forma. El Estado deberá desarrollar actividades y estrategias de carácter nacional, bilateral y multilateral adecuadas para impedir estas acciones".

Al igual que el Código Penal, esta ley únicamente se limita a regular la sustracción de un menor de edad llevada a cabo por un tercero y no específicamente por uno de los progenitores. El artículo anteriormente mencionado, establece que el Estado deberá desarrollar actividades de cualquier índole para impedir tales acciones.



La Ley del Sistema de Alerta Alba-Kenneth, Decreto 28-2010 del Congreso de la República, fue aprobado de urgencia nacional el 10 de agosto del año 2010, en ella se establece el mandato de que en caso de sustracción o desaparición de un niño, niña o adolescente se inicien las acciones de búsqueda y localización en forma inmediata.

Esta ley se origina por la trágica muerte de Alba Michelle y Kenneth Alexis, debido a la inexistencia de un procedimiento que permitiera dar respuesta de forma inmediata y adecuada a las sustracciones y desapariciones de niños, niñas y adolescentes, ya que para ese entonces las autoridades policiales esperaban de 24 a 48 horas para iniciar la búsqueda y localización de una persona desaparecida.

Su objetivo de conformidad con el Artículo 1 es “el regular el funcionamiento del Sistema de Alerta Alba-Kenneth para la localización y resguardo inmediato de niños sustraídos o desaparecidos, siendo el principio fundamental el interés superior del niño entendido éste como la realización de todas las acciones que permitan la pronta localización y resguardo de un niño que ha sido sustraído o que se encuentra desaparecido.

Es preciso determinar que alrededor de 679 casos de niños desaparecidos continúan sin respuesta en Guatemala, donde desde enero de 2016 fueron activadas mil 938 alertas de adolescentes e infantes desaparecidos, de las que solo 259 fueron desactivadas. Datos de la Procuraduría General de la Nación refieren que en 2015 se activaron cinco mil alertas Alba Kenneth de niños, niñas y adolescentes desaparecidos, de 13 a 17 años de edad.

Estas cifras estuvieron por debajo de las registradas en 2014, cuando las alertas sumaron un total de 5,780, de las que 4,126 fueron desactivadas. Las causas por las cuales



desaparecen niños y jóvenes son diversas, aunque el escape de la casa (por maltrato, enamoramiento o simple rebeldía) es la más usual entre los mayores de 12 años. En los menores de esa edad, lo más frecuente es la sustracción paterna o materna.

De acuerdo con información de la Unidad Alba-Kenneth, el 65% de los menores de edad localizados tras la activación de una alerta por su desaparición han huido de su hogar por voluntad propia. La mayoría de ellos se encuentran entre 16 y 18 años, y el 60 % son mujeres. Sin embargo, también hay robos de menores con fines de trata o explotación sexual, así como secuestro ya sea para pedir dinero o bien efectuado por alguno de los cónyuges o familiares.

En el año 2014, 3,039 alertas por desaparición de menores de edad fueron activadas. En el mismo período se han desactivado 2,138 que han permitido evidenciar factores que responden a problemas mayores y más estructurales.

Cuando se activa una alerta, en raros casos se sabe cuál fue el motivo. Los padres únicamente dicen que no localizan a sus hijos y que no saben su paradero. Hasta que se desactiva la alerta se sabe cuál fue el motivo que dio origen a la desaparición.

Durante el periodo del 1 de enero al 16 de junio de 2014, de los menores de edad encontrados, en cuatro de los casos el motivo de la desaparición fue por trata de personas, siete desapariciones se debieron a coacción o fines delictivos, 17 casos por secuestro y 81 sustracciones por parte de uno de los progenitores (42 por el padre y 39 por la madre). Este último es el factor más común en desapariciones de niños menores de 12 años.



De lo anterior se pueden determinar las cifras siguientes: 2,138 alertas se han desactivado a lo largo del presente año. 901 alertas Alba-Kenneth permanecen activas hasta el momento. 1,012 menores localizados escaparon de sus hogares por decisión propia. 3,039 alertas Alba-Kenneth se han activado en lo que va del 2014. 81 sustracciones fueron cometidas por alguno de los padres del menor, para afectar al otro. 60 por ciento de los menores que escapa de casa son mujeres.

En una entrevista a Harold Flores, jefe de la Unidad Alba-Kenneth realizada por la periodista de Prensa Libre, Pamela Saravía Fonseca, de fecha 12 de julio del año 2014, él mencionaba que los padres toman a los niños como objeto, en el que una de las partes quiere hacer daño a la otra, usando al menor de edad. El uso de la alerta en estos casos no es para casos de familia, pero igual la Unidad la activa y deja constancia de lo que manifestara la parte afectada.

Con lo anterior se puede establecer que en Guatemala ya existen casos de secuestros de menores de edad perpetrados por los propios progenitores, las cifras pueden ir en aumento, provocando que muchos menores sigan siendo vulnerados en sus derechos, muchas familias sigan siendo afectas y no se aplique un castigo al padre secuestrador por no estar regulada esta conducta como un ilícito penal que vulnera un bien jurídico tutelado que es la integridad personal de los menores, y el Estado no vele adecuadamente por el interés superior del niño como principio fundamental por carecer de medidas adecuadas para erradicar todo tipo de acciones que atenten en contra de sus derechos.

No es posible que las alertas activadas en la Unidad Alba-Kenneth en casos de sustracciones parentales sean consideradas como mal usadas, y que refieran las



autoridades encargadas por el resguardo de los menores, que estas alertas no deberían ser tomadas en cuenta por ser casos de familia.

La sustentante hace énfasis en la necesidad y urgencia de que se incluya dentro de la normativa penal y todas aquellas normas creadas para la protección de la niñez, la figura del secuestro parental, ya que al igual que otros países, en Guatemala las cifras del secuestro o sustracción de menores llevadas a cabo por uno de los padres van en aumento, sin que haya una penalización para el responsable por no encontrarse tipificada dicha acción, dejando entrever el poco alcance y desarrollo de las normas jurídicas guatemaltecas en relación al ordenamiento jurídico de otros países que ya han tomado acciones rápidas para evitar que los menores sean objeto de este ilícito, se les garantice el goce de sus derechos fundamentales y los responsables sean sancionados con penas severas.

Ejemplo de esto es la iniciativa de Ley número 4800, la cual dispone aprobar Ley Reguladora de los Procesos sobre Prevención, Atención y Restitución de Niños, Niñas y Adolescentes, Sustraídos o Retenidos, presentada al Pleno del Congreso de la República de Guatemala, presentada por los diputados Juan Carlos Bautista Mejía y Delia Emilda Back Alvarado de Monte el veintidós de noviembre del año 2013.

Dicha iniciativa tiene como objeto establecer mecanismos de prevención, restitución rápida y segura si se determina la atención, y existencia de traslado o retención ilícitos de un niño, en violación a un derecho de guarda o de custodia o de un derecho de visita y asegurar el tratamiento conforme a los principios de los convenios internacionales que rigen la materia, la resolución de los casos en forma rápida y en caso de accederse a la restitución, que la

misma se realice en forma segura para el niño. Fue conocida por el pleno del Congreso el treinta de enero del año 2014 sin ningún progreso en cuanto a su aprobación.



#### **4.8. Caso de secuestro parental internacional en Guatemala**

A continuación se hace referencia a un caso de secuestro parental internacional perpetuado por un progenitor en contra de su propio hijo en la ciudad de Guatemala, dicho caso fue tomado desde la página oficial de internet del noticiario Telediario. Cuatro meses se convirtieron para la guatemalteca María Alejandra Reyes Ovalle en una eternidad, después que fue separada de su hijo Ethan Leonel Pérez Reyes cuando solo tenía siete meses de edad a quien su propio padre lo privó de los cuidados de su madre.

María Alejandra Reyes Ovalle y su entonces pareja, Noé Manuel Pérez, vivían en Estados Unidos con la ilusión de formar una familia. Los últimos meses de embarazo, según relata la madre, fueron un calvario para ella, ya que sufría de maltrato intrafamiliar por parte de su pareja, por temor al qué dirán y por vergüenza, María Alejandra Reyes nunca denunció los malos tratos de los que fue víctima.

Tras convencer a su pareja y luego de dar a luz a su primer hijo, deciden retornar a Guatemala de donde son originarios para bautizar al menor, María Alejandra Reyes Ovalle decidió vivir sola al establecerse en Guatemala y nunca se imaginó que su ex pareja le causaría la peor pesadilla de su vida. El 16 de julio del 2016, Noé Manuel Pérez aprovechó cuando Reyes Ovalle bajó del vehículo en el que viajaba con su hijo en Villalobos II, zona 12 de Villa Nueva, para llevárselo junto con otra mujer, quien presumiblemente era en ese entonces su pareja, hacia rumbo desconocido.



A través de una cuenta de facebook, se reveló que María Alejandra Reyes y el papá del niño estaban separados y que el 17 de julio de 2016 se llevaría a cabo el bautizo del pequeño, al cual su padre había sido uno de los invitados. Un día antes, él la invitó a entregar una invitación a un familiar de él para la fiesta, mientras se dirigían al lugar, María Alejandra Reyes y el padre del menor tuvieron una discusión en relación al derecho que tenía el progenitor de ver a su hijo.

Al llegar al lugar donde entregarían la invitación, el padre le indica a María Alejandra Reyes que bajara del carro he hiciera entrega de la invitación, fue ahí cuando el sujeto con el niño en brazos, aprovechó y se llevó el auto de María Alejandra con el bebé a bordo, luego abandonó el vehículo y tomó uno alquilado, el cual también abandonó, lo único que sabía María Alejandra es que la mujer que iba con él había sido identificada como Dora Mariana Ferral.

María Alejandra Reyes alertó a todas las instituciones para dar con el paradero de su hijo, pese a las alertas, Noé Manuel Pérez Ayala logró atravesar las fronteras y llevarse al menor a los Estados Unidos para obtener la ciudadanía en dicho país, según María Alejandra, con papeles y documentos falsificados. Reyes decide tomar sus maletas y viajar al país norteamericano con el apoyo de la embajada de los Estados Unidos en Guatemala para iniciar un proceso legal e intentar recuperar a su hijo.

Tras publicarse este caso en las diferentes redes sociales y llevarse cabo diferentes marchas, el pueblo guatemalteco se solidarizó con María Alejandra Reyes Ovalle e iniciaron a pedir apoyo a las autoridades para retornar al menor. Canales 3 y 7 difundieron este caso de secuestro parental, así mismo la madre del menor fue entrevista por el programa Nuestro



Mundo por la Mañana y en sus declaraciones, María Alejandra mostraba preocupación, que el menor sólo se alimentaba con leche materna y papillas preparadas especialmente por ella.

Ella manifestaba: en septiembre volví a ver a mi pequeño quien fue arrebatado de mis brazos y mi pecho cuando solo era un bebé ya que aún se alimentaba de mí. Volver a verlo fue como respirar de nuevo”. Reyes Ovalle visitaba a su hijo solo bajo supervisión mientras se resolvía su caso en una Corte Federal. Una jueza le dio la custodia a Reyes Ovalle y decidió que Ethan Leonel Pérez Reyes debía estar al lado de su madre.

Empacando maletas, inmediatamente María Alejandra Reyes Ovalle regresó a Guatemala el miércoles 9 de noviembre de 2016. Aunque el padre del pequeño se encuentra en libertad, Reyes aseguró que tomaría las medidas necesarias para mantenerlo alejado y así asegurar su tranquilidad y la de su hijo.

De lo anterior se puede establecer que en Guatemala como se anotó anteriormente, está surgiendo este fenómeno del secuestro parental, que las autoridades no han tomado las medidas adecuadas para reprimir esta conducta, como se pudo apreciar en el caso descrito, habían evidencias de violencia intrafamiliar, el padre secuestrador no fue penalizado por realizar esa conducta, se causó un trauma a la madre del menor, y aunque existan opiniones que esta conducta no puede calificarse como un secuestro por no existir el presupuesto de rescate o canje, la sustenta pudo determinar en la investigación realizada que, si existen casos en los que los progenitores si han pedido una suma de dinero a cambio de dejar en libertad al menor.



Muchos niños son víctimas de este flagelo, incluso antes de llevarse a cabo este ilícito son víctimas de la afección del síndrome de alienación parental, y no solo ellos sino que también los padres, ignorando que lo padecen. Este síndrome aunque hasta la fecha no ha sido reconocido por la Organización Mundial de la Salud como una enfermedad propiamente, en diferentes países psicólogos, psiquiatras y profesionales de la medicina han realizado estudios basados en los antecedentes de los pacientes que lo han padecido determinando que es una enfermedad que afecta gravemente al desarrollo integral de los menores, dejando secuelas, en su mayoría, irreversibles.





## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

A través de la elaboración del presente trabajo, se hizo notar una problemática jurídica social actual, que abarca tanto el ámbito nacional como internacional, dicha problemática tiene sus orígenes en la falta de una norma jurídica de carácter ordinario, que tenga como objetivo principal crear la figura del secuestro parental como delito y su incorporación dentro del ordenamiento penal guatemalteco, castigando al progenitor responsable de esta conducta delictiva con el fin de garantizar el desarrollo integral y sostenible de la niñez guatemalteca, bajo el principio fundamental del interés superior del niño sobre cualquier otro interés, así mismo, garantizar el pleno goce y ejercicio de sus derechos fundamentales. El Problema indicado nace como consecuencia de que al secuestro parental se le ha catalogado como una nueva modalidad de secuestro, siendo las principales causas de este acto los conflictos conyugales, disputas sobre guarda y custodia sobre los hijos o, cuando uno de los progenitores por resolución judicial ejerce la patria potestad sobre el menor, impidiendo que éste se relacione con el otro padre, vulnerando su derecho de visita.

El Código Penal, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y la Ley del Sistema de Alerta Alba Kenneth, son las bases legales sobre las cuales se ubica el contexto jurídico de este problema, ya que en dichas normas no se regula el secuestro parental, provocando que no se inicie persecución penal alguna en contra del responsable y ser sancionado, por lo que es a través de la creación de una norma que regule ésta conducta como delito es que se plantea una solución a éste problema para salvaguardar y garantizar los derechos fundamentales de los menores.





## BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho de familia**. 3ª. Edición. Guatemala, 2009.
- BELLUSCIO, Augusto César. **Manual de derecho de familia**. Tomo I. 3ª. Edición. Buenos Aires, Argentina, 2002.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. 18ª. Edición. Buenos Aires, Argentina, 2006.
- Comisión Pro-Convención Sobre Los Derechos Del Niño. **Entre el olvido y la esperanza, la niñez guatemalteca**. Guatemala, 1996.
- DE LA ROSA CORTINA, José Miguel. **Sustracción parental de menores. Aspectos civiles, penales, procesales e internacionales**. Editorial Tirant lo Blanch. 1ª. Edición. España, 2010.
- ESCOBAR CÁRDENAS, Fredy Enríque. **Compilaciones de derecho penal, parte especial**. 4ª. Edición. Guatemala, 2013.
- ESCOBAR CÁRDENAS, Fredy Enríque. **Compilaciones de derecho penal parte general**. 8ª. Edición. Guatemala, 2016.
- GARCÍA PABLOS DE MOLINA, Antonio. **Introducción al derecho penal**. 4ª. Edición. Madrid, España, 2006.
- LLORIA GARCÍA, Paz. **Secuestro de menores en el ámbito familiar, un estudio interdisciplinar**. Editorial Iustel. Madrid, España, 2008.
- MUÑOZ CONDE, Francisco y García Arán Mercedes. **Derecho penal, parte general**. 9ª. Edición, 2015.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1974.



PRATS CANUT, Josep Miquel. **Comentarios a la parte especial del derecho penal.** Editorial Aranzadi. España, 2005.

SAGASTUME GEMMELL, Marco Antonio. **Introducción a los derechos humanos.** Editorial Universitaria. 3ª. Edición. Guatemala, 2008.

SEPÚLVEDA, César. **Curso de derecho internacional público.** Editorial Porrúa. 5ª. Edición. México, 1973.

SERRANO ARRIBASPLATA, Luis Raúl. **Acerca de la conveniencia de criminalizar el secuestro parental internacional de menores.** Revista perspectiva jurídica, universidad panamericana. Número 2. México, 2015.

TEJEDOR HUERTA, Asunción. **El Síndrome de Alienación Parental, una Forma de Maltrato.** Madrid, 2007.

TURKAt, Ira Daniel. **Divorce related malicious mother syndrome.** Journal of family violence. Volume 10. Florida, 1995.

VALLADARES VALLADARES, Jorge. **Informe sobre la situación de la sustracción internacional de menores por parte de uno de sus padres en las américas.** Honduras, 2001.

VÁSQUEZ ORTIZ, Carlos. **Derecho civil I.** Pineda Vela Editores. Guatemala, 2013.

#### **Legislación:**

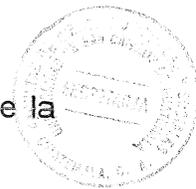
**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

**Convenio de la Haya relativo a los Aspectos Civiles de la internacional de Menores, Conferencia de la Haya de Derecho Privado.** 1980.

**Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.** 1989.

**Declaración Universal de Derechos Humanos.** 10 de diciembre de 1948.

**Código Civil.** Decreto Ley número 106. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.



**Código Penal.** Decreto número. 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

**Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.** Decreto 27 -2003 del Congreso de la República de Guatemala, 2003.

**Ley del Sistema de Alerta Alba Kenneth.** Decreto 28-2010 del Congreso de la República de Guatemala, 2010.